



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
NÚCLEO UNIVERSITARIO "RAFAEL RANGEL"  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA DERECHO PROCESAL PENAL  
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

ESTRATEGIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS  
PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PARA LA  
PREVENCIÓN O CORRECCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE  
ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS  
DE LOS PENADOS O PENADAS

Autor: Abg. SarelyS Aguilar  
Tutor: Dr. Leonardo Pereira

Trujillo, Abril de 2018



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
NÚCLEO UNIVERSITARIO “RAFAEL RANGEL”  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA DERECHO PROCESAL PENAL  
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

ESTRATEGIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS  
PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PARA LA  
PREVENCIÓN O CORRECCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE  
ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS  
DE LOS PENADOS O PENADAS

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial  
para optar al Título de *Magíster Scientiarum* en Derecho  
Procesal Penal**

**Autor: Abg. Sarelys Aguilar  
Tutor: Dr. Leonardo Pereira**

**Trujillo, Abril de 2018**

## DEDICATORIA

A DIOS todopoderoso por ser la luz que me ilumina y me guía en todas mis metas.

A mis padres Ovidio y Marlene por su apoyo incondicional, por sus palabras de aliento, por sus consejos.

A mi esposo pilar fundamental y compañero de vida.

A mi hija la gran Victoria de mi vida.

A mis hermanas por su ejemplo de lucha constante.

A mis compañeros de estudio, Pachi, Robert y Daniel por tantas horas de estudio compartidas. A Karla mi amiga y compañera de estudio por alentarme y no dejarme caer para lograr esta meta.

A mis profesores por compartir sus conocimientos

A la ilustre Universidad de los Andes por darnos la oportunidad de formarnos académicamente.

A todas las personas que hicieron posible el cumplimiento de esta meta.

**Sarelys Aguilar**

## AGRADECIMIENTO

A DIOS todopoderoso por ser la luz que me ilumina y me guía en todas mis metas.

A mis padres Ovidio y Marlene por su apoyo incondicional, por sus palabras de aliento, por sus consejos.

A mi esposo pilar fundamental y compañero de vida.

A mi hija la gran Victoria de mi vida.

A mis hermanas por su ejemplo de lucha constante.

A mis compañeros de estudio, Pachi, Robert y Daniel por tantas horas de estudio compartidas. A Karla mi amiga y compañera de estudio por alentarme y no dejarme caer para lograr esta meta.

A mis profesores por compartir sus conocimientos

A la ilustre Universidad de los Andes por darnos la oportunidad de formarnos académicamente.

A todas las personas que hicieron posible el cumplimiento de esta meta.

**Sarelys Aguilar**

## INDICE GENERAL

DEDICATORIA	pp. iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	v
INDICE GENERAL	vi
LISTA DE CUADROS	vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO	
I        EL PROBLEMA	04
Planteamiento del Problema	04
Objetivos de la investigación	15
Justificación	15
II        MARCO TEÓRICO	19
Antecedentes	19
Bases Teóricas	28
Bases Legales	53
III        MARCO METODOLÓGICO	62
Naturaleza de la Investigación	62
.....IV        ANÁLISIS DE RESULTADOS	68
Normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente	68
Competencias Operacionales del Tribunal de Ejecución	83
Actos procesales para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad	98
.....V        CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
Conclusiones	101
Recomendaciones	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1 06

## LISTA DE CUADROS

	CUADRO	pp.
1	Matriz de categorización	61

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
NÚCLEO UNIVERSITARIO RAFAEL RANGEL  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS  
MAESTRÍA DERECHO PROCESAL PENAL  
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

ESTRATEGIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS  
PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PARA LA  
PREVENCIÓN O CORRECCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE  
ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS  
DE LOS PENADOS O PENADAS

**Autor: Abg. Sarelys Aguilar**  
**Tutor: Dr. Leonardo Pereira**

RESUMEN

La presente investigación tiene como principal propósito analizar las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atentan contra los derechos de los penados o penadas, mediante una investigación jurídica-dogmática de diseño documental, cuyos resultados señalan que la base normativa de la intervención del Tribunal de Ejecución se encuentran establecidos en los artículos 2, 25, 26, 257, 49, 21 y 19, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y constituyen el ideal hacia el que deben tender tanto las gestiones del Estado como el comportamiento del reo, en el marco del respeto a sus derechos como ser humano. Para ello, se le ha conferido al Tribunal de Ejecución las competencias operacionales que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas, en el contexto de un ordenamiento jurídico que le otorga deberes y atribuciones en el mejoramiento de las condiciones en que se encuentren las personas privadas de libertad. Efectivamente, una vez que el penado se encuentre debidamente ejecutoriado, el Tribunal de Ejecución debe controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo inspecciones periódicas y haciendo comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control, para luego corregir y prevenir las faltas que observe. Por ello, se recomienda al Estado venezolano cumplir la obligación constitucional de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y en particular, impedir que sus agentes atentan contra él.

**Descriptor: Vías de cumplimiento, pronunciamiento, Tribunal de Ejecución, derechos, penados o penadas.**

## INTRODUCCIÓN

La finalidad de la pena es la reinserción social del penado y en tal sentido, los sistemas y tratamientos son concebidos para su desarrollo progresivo. Para ello, el penado debe recibir tratamiento personal que le estimule a elevar su autocrítica, adquirir madurez e independencia, así como lograr el control y manejo adecuado de sus impulsos.

Desde esta perspectiva, las personas privadas de la libertad en centros de reclusión pueden considerarse como sujetos vulnerables, dado que en virtud del régimen penitenciario algunos de sus derechos se encuentran limitados o restringidos mientras que otros tienen plena vigencia, pero es deber y responsabilidad del Estado proteger a estas personas que se encuentran bajo su cuidado.

Cabe señalar, que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Para ello, el penado debe recibir tratamiento personal que le estimule a elevar su autocrítica, adquirir madurez e independencia, así como lograr el control y manejo adecuado de sus impulsos.

En efecto, si se parte de la consideración de que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente sino buscar la reinserción del mismo en su contexto en forma adecuada, la función resocializadora de centro penitenciario como el comentado, adquiere gran importancia no solo desde el punto de vista de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. De esta manera, toma pleno sentido la relación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación con la función teleológica del sistema penal.



Ahora bien, el fenómeno de la superpoblación que actualmente se presenta en los centros de reclusión de la República Bolivariana de Venezuela impide, que en la ejecución de la pena, se tutelen los derechos humanos de las personas privadas de libertad; sobretodo, en los que respecta a los aspectos básicos de salud e integridad personal previstos en las disposiciones contenidas la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Orgánico Procesal Penal (2012) y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (1955) así como en las demás leyes que consagran los derechos de los internos.

En este contexto, es necesario resaltar que la aprobación del Código Orgánico Penitenciario (2015) evidencia la existencia de un punto de inflexión en el tratamiento procesal de la ejecución de la sanción penal, porque con ellos se pasó a sostener la necesidad de aplicar aplicación de un régimen sustantivo particular (reglas propias o especiales) que rige a la función administrativa del servicio penitenciario a cargo del Estado; un régimen, en definitiva, de Derecho público. De esta forma la atribución (al Tribunal de Ejecución) que inicialmente respondía a un criterio puramente práctico, adjetivo y esencialmente jurídico, se transformó en un criterio sustancial, sustantivo, un asunto de interés público.

Por ello, a lo largo de este documento se trata de ilustrar las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas, según la jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales venezolanos así como la normativa nacional e internacional atinente a esta materia.

En este orden de ideas, la presente investigación aborda el análisis de los derechos humanos de los reclusos en el marco de la legislación penitenciaria venezolana con la finalidad de identificar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad así como señalar los

medios de protección a los derechos de los reclusos existentes en el ordenamiento jurídico venezolano.

Desde esta perspectiva, el trabajo asume la siguiente estructura:  
Introducción.

Capítulo I: Planteamiento del Problema, Objetivos de la Investigación, Justificación e Importancia.

Capítulo II: Marco Teórico Referencial, Antecedentes, Referencias Teóricas Jurídicas, Desarrollo de los Objetivos, Referencias Legales, Sistema de Categorías.

Capítulo III: Metodología utilizada.

Capítulo IV: Aproximación Teórica.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

Finalmente, se reseñan las referencias bibliográficas consultadas que le confieren legitimidad al estudio.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### Planteamiento del Problema

A lo largo de la historia, la cárcel ha sido objeto del debate ideológico relacionado con la episteme de su naturaleza y las controversias acerca del rol que desempeña; particularmente, en la conformación del modelo de sociedad que los detentores del poder establecen en forma de leyes y mediante las cuales determinan el trato que se otorga a quienes las infringen.

Desde esta perspectiva general, la función heterónoma de la sanción penal, como manifestación del poder coactivo y coercitivo del Estado, tiene su base epistemológica en la búsqueda de preservar la convivencia entre los individuos de la sociedad con base al cumplimiento de las normas que regulan su comportamiento. Por ello, se castiga a quien observa una conducta contraria a las leyes con la pérdida de libertad o la restricción de derechos.

En este contexto, la disertación axiológica está orientada tanto al estudio de las condiciones bajo las cuales deben permanecer los que deciden conducirse en conflicto con la ley penal, como al diseño de las edificaciones destinadas a albergar a las personas privadas de libertad y a la conformación de mecanismos que garantizaran la tutela de los derechos que son inherentes a quienes conforman la sociedad.

Sobre este particular, Fermín (2011), sostiene “la finalidad de la sanción penal es la reinserción social del condenado y en tal sentido, el sistema de administración de justicia, y sus operadores, tienen la indelegable función de reconducirlo a la condición de miembro de la sociedad” (p. 257). Para ello, la persona privada de libertad debe recibir un tratamiento que estimule el deseo de volver a disfrutar a plenitud de los derechos que el ordenamiento jurídico

otorga a quien en cumplimiento de sus deberes posee el carácter de ciudadano.

De esta manera, entre el condenado y el Estado que determina la sanción penal, se conforma una relación jurídica que de acuerdo a Atacho (2011), “se inicia desde el mismo momento en que el juez de juicio dicta la sentencia y el de ejecución legitima su aplicación, hasta la finalización de la condena” (p. 8). Por tanto, implica derechos y deberes para ambas partes, que a los efectos de su observancia y garantía, deben estar especificados en un marco normativo propio.

Cabe señalar, que el Derecho Internacional Humanitario contiene las normas reguladoras de las condiciones en las que debe desarrollarse el cumplimiento de las sanciones penales, así como los derechos de las personas privadas de libertad, estableciendo el marco general de las reglas de la relación jurídica que como consecuencia de la pena, nace entre el Estado, sus operadores y el condenado, la cual se encuentra sustentado en los objetivos teleológicos de las normas de convivencia.

Al respecto, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), señala “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”; es decir, el condenado no pierde su condición de persona por el hecho de estar sometido a una medida de coerción.

De igual modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por tanto, el condenado tiene derecho a que la sanción penal se ejecute en condiciones que no causen detrimento o menoscabo a su integridad psicológica y física.

Cabe señalar, que la doctrina internacional acerca de las condiciones en las que debe ejecutarse la sanción penal, se fundamenta en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), las cuales señalan:

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

(...Omissis...)

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles (p. 3).

De tal manera, que el episteme de la doctrina internacional sobre el rol de los órganos de administración de justicia en la tutela de los derechos humanos de la personas privadas de libertad se fundamenta en considerar que la finalidad de la pena es la reinserción social del penado y en tal sentido, los sistemas y operadores deben coadyuvar a crear las condiciones que favorezcan la reincorporación del condenado a la sociedad.

Desde esta perspectiva, las naciones participantes del Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en

Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, con la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja e International PrisonsWatch, respecto la reinserción social del condenado, expresó lo siguiente:

...las personas privadas de la libertad en centros de reclusión pueden considerarse como sujetos vulnerables, dado que en virtud del régimen penitenciario algunos de sus derechos fundamentales se encuentran limitados o restringidos mientras que otros tienen plena vigencia, pero es deber y responsabilidad del Estado, y de quienes forman parte de su estructura, proteger a estas personas que se encuentran bajo su cuidado a los fines de preservar la posibilidad de recuperación y reinserción a la sociedad (p. 3).

En efecto, si se parte de considerar que el objeto del derecho penal en un Estado de Derecho no es excluir al condenado sino buscar su reinserción social en forma adecuada, la función rehabilitadora del centro penitenciario adquiere gran importancia no solamente desde el enfoque axiológico de la dignidad, sino también como manifestación del libre desarrollo de la personalidad humana.

De este modo, se evidencia la relación que debe existir entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, como materialización de la función teleológica del sistema penal que la estructura judicial del Estado dispone, y sus operadores ejecutan, a quienes infringen las normas orientadas a regular la convivencia. En este sentido, Cartaya (2014), afirma:

...la privación de la libertad de una persona la somete a una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte del Estado, la cual no se contrae únicamente al acto de la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se pueda ver sometido el individuo durante su reclusión, sino que tiene como base la responsabilidad de custodia, guarda y protección que se desprende de su carácter tutelar (p. 8).

En consecuencia, las personas que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios no sólo deben ser protegidas o resguardadas por el Estado y sus operadores, contra acciones que configuren violaciones a los

derechos humanos fundamentales, también deben estar protegidas contra toda penuria o restricción que no sea estrictamente resultante de la privación de la libertad. En este orden de ideas, el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone:

...el Estado Venezolano tiene como finalidad la protección de los derechos humanos de todas las personas, en consecuencia, uno de los fines del cumplimiento de penas es la rehabilitación y reinserción del penado, prefiriéndose el régimen abierto, el carácter de colonias agrícolas y las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad antes que las medidas de naturaleza reclusoria (p..)

De esta manera, el Texto Fundamental establece que la sanción penal se orienta a la consecución de dos fines: el represivo, mediante la reclusión en centros destinados específicamente al resguardo del condenado; y el preventivo, considerando la protección de los derechos humanos del penado, manteniendo como propósito de la ejecución de la condena su rehabilitación y reinserción social.

En este orden y dirección, el artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) contempla la figura del Juez de Ejecución, constituido en tribunal unipersonal, de primera instancia, al que le corresponde velar por la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas (artículo 69 *ejusdem*), contemplando la realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias (artículo 471 *ejusdem*); pero, sólo con fines de vigilancia y control de las condiciones de infraestructura. Al respecto, Pérez (2014), afirma:

...el Código Orgánico Procesal Penal establece un moderno sistema de ejecución de la sentencia penal, fundado en una extensión amplísima de las facultades jurisdiccionales en esta fase, a través de la figura del juez de ejecución, cuyas competencias son muy amplias y abarcan prácticamente todas las incidencias de esta fase del proceso penal (p. 271).

En este contexto, los tribunales de ejecución establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su carácter de tribunales especializados y escindidos de los juzgados de conocimiento, están facultados para conocer de todas las incidencias que pudiera generar la instrumentación de la sentencia, tanto en lo que se refiere a las penas corporales como a las patrimoniales y otras medidas conexas o accesorias, señaladas en el artículo 472 *ejusdem*.

Cabe señalar, que de acuerdo al artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que los tratados internacionales suscritos por la Nación, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

En efecto, una vez que el condenado se encuentre debidamente impuesto de la sanción penal, el tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, acompañado por los fiscales del Ministerio Público en los términos establecidos en el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), y el numeral 1 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual le atribuye a la vindicta pública la función de “ Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”, en consideración a la dignidad inherente a la cualidad de seres humanos que detentan los condenados.

En este orden de ideas, la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público en su memorándum MP DCJ-2-890-2008 del 28 de abril del año 2008, expresó su criterio en los siguientes términos:



...como quiera que el tratamiento de este tema toca de cerca la delicada situación que sabemos afrontan todas las personas recluidas en nuestro país, por lo que se refiere al efectivo cumplimiento del régimen penitenciario, esta Dirección de Consultoría Jurídica ha considerado propicia la ocasión para formularle una sugerencia.

En tal sentido, en aras a un efectivo cumplimiento del citado numeral 3 del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, se propone, sea estudiada la posibilidad de crear fiscalías con competencia en la ejecución de la sentencia, a las que corresponda conocer únicamente del cumplimiento del citado régimen, así como plantearle, al organismo correspondiente dentro del poder judicial, la creación de jueces de ejecución que también, de manera exclusiva, le corresponda conocer de la atribución definida en el comentado numeral 3 -función de alto interés para humanizarla vida carcelaria en el País, la cual durante décadas ha sufrido una permanente degradación-, toda vez que la dinámica del cúmulo de trabajo existente termina agotando la actividad de los citados funcionarios con el sólo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del mismo artículo (p. 2).

Cabe señalar, que la doctrina reseñada forma parte actualmente del contenido de los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), los cuales orientan la actuación de los Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia a garantizar que sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos, vigilar las condiciones de internamiento, tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido menoscabados.

Asimismo, el Fiscal General de la República en el oficio MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-389-8411 del 15 de octubre del año 2008, dirigido al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, señaló lo siguiente:

La labor ejercida por los Fiscales de Ejecución de Sentencia, será favorecida por los recién creados Despachos Fiscales con

Competencia en Régimen Penitenciario, creados con la finalidad de garantizar el cumplimiento y defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentran en estas especiales condiciones (p. 3).

De tal modo, que la actuación del Ministerio Público se fundamenta en considerar los derechos de las personas señaladas y responsabilizadas de estar incurso en la comisión de hechos punibles, a participar en un proceso de reeducación que les permita orientarlos hacia la reinserción social una vez haya concluido el cumplimiento de la pena.

Es oportuno mencionar que estas consideraciones que forman parte de la doctrina del Ministerio Público venezolano también ha permeado la fundamentación teórica de otros órganos de administración de justicia venezolanos en cuanto a la reinserción social del condenado, como se puede constatar en el Plan Nacional de Derechos Humanos (2015), que atribuye al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el objetivo de:

Continuar la transformación del sistema penitenciario, a los fines de lograr la reinserción social de los privados y privadas de libertad a través de métodos socioeducativos, de formación productiva, basados en principios de igualdad y justicia social de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos que rigen la materia. (p. 29).

De tal modo, que la doctrina del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario relacionada con la reinserción social del condenado está orientada a tutelar que las personas privadas de libertad disfruten de todos los derechos y las facultades que los tratados internacionales suscritos por la Nación, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan. Con referencia a lo anterior, Méndez (2016), señala que

...la idea es la capacitación, la orientación y el impartir el conocimiento jurídico y técnico acerca de lo que es la defensa y el respeto de los derechos humanos, a los funcionarios del Estado venezolano, y, especialmente, a los funcionarios del ministerio penitenciario, en el contexto establecido por el propósito final de la pena: la reinserción social del condenado, en virtud de la alta sensibilidad que tiene esta materia dentro del ámbito penitenciario (p. 3).

Como se puede observar, el fundamento doctrinal del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario consiste en promover el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la Nación y en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955), mediante el establecimiento de condiciones que sustenten la rehabilitación y reinserción social del condenado.

Sin embargo, a pesar del deber ser expresado por las disposiciones que determinan el perfil del fiscal del Ministerio Público y de los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, caracterizado por la intervención directa y asertiva en protección de los derechos de los condenados en procura de su reinserción a la sociedad una vez cumplida la pena, la realidad respecto a los lineamientos que deberían formar parte de la actuación de los Tribunales de ejecución es distinta. En efecto, de acuerdo a Palencia (2015),

...a diferencia de sus pares en la atención penitenciaria, el juez de ejecución no cuenta con una regulación específica como la contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, o una planificación de recursos como la prevista en la Gran Misión a Toda Vida Venezuela del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, porque el Código Orgánico Procesal Penal no perfila sus funciones y la Ley Orgánica del Poder Judicial señala

directrices genéricas que tampoco permiten establecer la naturaleza y alcance de la actuación de estos operadores respecto a la reinserción social del condenado (p. 18).

De tal manera, que el rol del Tribunal de Ejecución en defensa de los derechos de los reclusos condenados a cumplir su pena de manera digna y al desarrollo progresivo de los derechos que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), depende de las competencias profesionales del juez así como de los rasgos de personalidad que lo caracterizan, lo que se encuentra estrechamente relacionadas con su moral, ética y formación. En este sentido, Vanossi (2014), afirma:

El juez debe tener un perfil que apunte a la no dependencia del gobernante de turno, ni a ser un prisionero de la partidocracia, por lo que en la actualidad. Es notorio que existe un viejo conflicto entre estos términos, conllevando a que la gente desconfíe recíprocamente de las funciones y de la autoridad que posee un juez, pero el conflicto no se puede resolver por vía de la sumisión de una a la otra, en cualquier sentido direccional que sea sino cumpliendo cada uno las funciones que le corresponde, que son diferentes y ambas necesarias para la atención de lo que nos debe interesar, que es el bien común, es decir, el interés general, por encima de cualquier egoísmo o narcisismo (p.1).

De esta forma, la atribución concedida por el ordenamiento jurídico al Tribunal de Ejecución que inicialmente respondería a un criterio puramente práctico, adjetivo y esencialmente jurídico, se transformó en un criterio sustancial, sustantivo, un asunto de interés público que determina y fundamenta la intervención del órgano jurisdiccional y condiciona la materialización de sus disposiciones dirigidas a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas

Desde esta perspectiva, el problema que aborda la presente investigación se formula en los términos siguientes: en el tema de la reinserción social del condenado, el ordenamiento jurídico venezolano le atribuye al Tribunal de ejecución funciones genéricas que no son

susceptibles de ser revisadas o supervisadas como atribuciones específicas de su cargo o competencias operacionales, por lo cual es necesario revisar las vías de ejecución de sus pronunciamientos para la prevención o corrección de aquellas circunstancias que atentan contra los derechos de las personas privadas de libertad, a los fines de coadyuvar a la rehabilitación y reincorporación a la sociedad del penado.

Dentro de este contexto, la presente investigación tiene por objeto resaltar las cualidades que deben ser consideradas para materializar lo decidido por el Tribunal de Ejecución, concebido como un órgano administrador de justicia que conoce a plenitud los actos propios de su jurisdicción y competencia, así como las medidas necesarias para procurar la reinserción social del condenado, como respuesta sistemática y organizada a la siguiente interrogante general:

¿Cuáles son las estrategias para el cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas?; de esta pregunta se desglosan las específicas:

¿Cuáles son las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano?

¿Cuáles son las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas?

¿Cuáles son los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad?

De esta manera, el presente estudio aborda la revisión de la información relacionada con el tema de los aspectos procesales orientados a preservar que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, consagrada en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) como una garantía concreta a este derecho, en el planteamiento y desarrollo de los siguientes objetivos:

## **Objetivos de la Investigación**

### ***Objetivo General***

Analizar las estrategias para el cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención y corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

### ***Objetivos Específicos***

- Identificar las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano.
- Señalar las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas
- Precisar los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad.

## **Justificación de la Investigación**

El Derecho Penal, junto con su proceso, son los que otorgan mayores poderes al Estado para la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), circunstancia ésta que evidencia la utilidad de la presente investigación, al analizar las vías de cumplimiento de los pronunciamientos

del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

En este sentido, como evidencia de la trascendencia y relevancia pragmática del presente estudio, se puede señalar que sus resultados permitirán ponderar en equilibrio el rol del Tribunal de Ejecución en la consecución de los fines teleológicos de la sanción penal, dirigidos a generar en el infractor la necesidad de adaptar su conducta a los establecido en las normas; esto es, su reinserción a la sociedad.

En este orden de consideraciones, la presente investigación identifica las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano, como un aporte a las reflexiones que se puedan establecer al respecto, partiendo del reconocimiento de una fundamentación legal que determina los límites de la actuación del Tribunal de Ejecución, pero que simultáneamente incluye toda una serie de elementos que debe observar para cubrir los requerimientos y requisitos que el Estado Social Democrático de Justicia y Derecho dispone a favor de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, la relevancia social de la presente investigación reside en que sus resultados permitirán destacar las condiciones en que se encuentran los condenados que allí están cumpliendo las sentencias establecidas por las autoridades judiciales y por la otra, con la finalidad de generar una reflexión en cuanto al rol del Tribunal de ejecución en atender la necesidad de humanizar dicho reclusorio dado que el tiempo que deberán estar allí, una vez impuesta la responsabilidad penal de cada caso particular, debería servir para inducir en el recluso la rehabilitación de su comportamiento a los fines de permitir su plena reincorporación a la sociedad.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, se espera que como aplicación de este trabajo de investigación, el ciudadano venezolano valore

que su derecho a la libertad sólo puede ser limitado en la medida que su práctica sea útil, necesaria y proporcionada a los fines teleológicos de la sociedad traducidos en la formación integral de todos los ciudadanos con los valores de justicia social, solidaridad, responsabilidad y paz.

Asimismo, un elemento que fundamenta la justificación práctica del presente Trabajo de Grado es el estudio de las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas, como respuesta estatal a las actuales condiciones de reclusión que genera violencia en los centros penitenciarios, y extiende su influencia hasta comprometer el bienestar y calidad de vida de todos los ciudadanos al impedir la materialización del objeto teleológico de la sanción penal: la rehabilitación y reinserción social de quien se conduce en contra de norma.

Ahora bien, la relevancia metodológica e institucional del trabajo está enmarcada en el desarrollo de los postulados contenidos en la Línea de Investigación *El nuevo sistema procesal penal venezolano*, orientados a complementar la misión y visión de la Universidad de los Andes en la integración de los estudios de esta institución a la crisis que se vive en las cárceles venezolanas, dando a conocer de forma precisa la realidad social proponiendo alternativa de intervención y solución, aportando elementos cognitivos y procedimentales que en el contexto de la reinserción social del condenado, puedan ser utilizados para optimizar la eficacia y eficiencia del sistema penitenciario en Venezuela.

En síntesis, el presente trabajo parte de un enfoque procesal penal, dirigido a analizar la actuación del Tribunal de Ejecución en la aplicación de políticas administrativas y jurisdiccionales que promuevan la conformación de condiciones orientadas a la reinserción social del sujeto después del cumplimiento de la pena, a partir de una atención penitenciaria que garanticen sus derechos humanos durante el tiempo de reclusión.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

Una investigación sistemática se sustenta en un conjunto de conceptos y proposiciones, postulados y supuestos, que son el resultado de trabajos anteriores, contextualizados de una forma coherente con los objetivos propios del estudio en desarrollo, con la finalidad de orientar la búsqueda y ofrecer una contextualización adecuada de los términos utilizados para caracterizar y categorizar la información recolectada.

En este orden de ideas, Gutiérrez (2013), define al marco teórico como “el agregado de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado, ubicándolo en un enfoque conceptual específico” (p. 182). Esto es, el contenido cognitivo del estudio.

Desde esta perspectiva, a continuación se presentan los conceptos y constructos relacionados con los antecedentes, bases teóricas y legales que contextualizan el estado del arte desarrollado respecto a las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

#### **Antecedentes Históricos**

La referencia más remota acerca de la intervención de los órganos de administración de justicia en el proceso de rehabilitación del condenado se encuentra en el *Corpus Iuris Civile* del derecho romano primitivo donde según lo establecido en la *legisactiones* el pretor se convierte en un participante activo del proceso, señalando deberes y derechos procesales de

las partes, indicando al juez las pautas para la ejecución de la sentencia que dirime la controversia, con el fin de permitir la materialización de lo juzgado a través de asegurar que el condenado no perdiese su condición de ciudadano, al que Ulpiano defendía argumentando *carcerenim ad continendoshomines non ad puniendoshaberidebet*; esto es, la cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda.

Cabe señalar, que hasta el siglo XVIII, la reclusión de las personas no tenía como función el cumplimiento de una condena sino que se les retenía hasta que eran juzgados y, posteriormente, se ejecutaban las penas sobre ellos. El principal objetivo de estas prisiones era mantener a los condenados separados de la sociedad, sin prever su posible reincorporación a la misma.

Esta situación se mantendría hasta el siglo XVIII, en el que aparece la pena privativa de libertad en los términos que se conoce actualmente. En este contexto, Louis de Vichy, en un ensayo presentado en la Universidad de Marsella, en el año 1708, sostuvo la tesis de la necesidad de acondicionar adecuadamente a los centros de reclusión, señalando que las consecuencias que se derivaban de ellos eran totalmente desfavorables para la sociedad, porque la situación de los presos y de las prisiones, impedía que estas personas pudiesen reincorporarse a la sociedad.

En este orden de ideas, las dos primeras manifestaciones de establecimientos penitenciarios construidos específicamente para servir de prisión fueron el Hospicio de San Michele en Roma (Italia) en 1704 y la prisión de Gante (Bélgica) en 1773. El edificio de San Michele fue diseñado para que en aras de permitir la futura reinserción del condenado a la sociedad, fuera posible conciliar la separación nocturna de los presos y el trabajo en común diurno.

Por su parte, en la prisión de Gante, el tema de la posible reinserción social del condenado originó la disposición de distintos pisos rodeados de una hilera de celdas, dormitorios, comedores, salas, almacenes y talleres en

los que los presos podían trabajar (cardar, hilar, tejer, hacer zapatos, trajes), permaneciendo cada preso aislado en su celda durante la noche. Había un magistrado que encargado de supervisar y administrar el centro de reclusión.

Asimismo, existía la prisión eclesiástica, destinada a sacerdotes y religiosos, la cual respondía a las ideas de redención, caridad y fraternidad de la Iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación orientado a la reinserción del penado al seno de la comunidad. Para ello, recluían a los infractores en un ala del monasterio para que por medio de la oración, un régimen alimenticio frugal y frecuentes disciplinas y trabajos manuales, procurasen su corrección.

En este contexto, Carlos Lardizábal, publicó en 1782 un libro titulado *Discurso sobre las penas*, en el que se pronuncia sobre los principios de legalidad, culpabilidad, personalidad y proporcionalidad con el delito cometido; pero con un trato diferenciado, distinguiendo la prisión preventiva (cárcel), orientada a la corrección del preso, de la punitiva (arsenales y presidios), considerando que los que son incorregibles debían cumplir una función utilitaria como la de los trabajos públicos y el servicio de armas.

Cabe señalar, que la génesis de la consideración de la actuación de los órganos de administración de justicia en defensa de los derechos del condenado, se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, donde se desarrolla la doctrina axiológica según la cual es deber del Estado impedir que los sometidos a proceso sean tratados condiciones contrarias al carácter que detentan como ciudadanos y seres humanos.

En este contexto, el primer artículo relacionado con los mecanismos para la reinserción social del condenado fue realizado por Giovanni Tarello, en un ensayo titulado "*Storiadella cultura giuridica moderna*" publicado en la Revista de Derecho Alemán, Volumen II, número 1 de julio de 1879, en el cual formuló su tesis acerca de la *poenamedicinalis* que debe ser impuesta

por el jurisdiccional, no como una represión vindicativa del Estado, sino con el objetivo de lograr la rehabilitación y mejora de los ciudadanos, tanto del que ha delinquido como de la sociedad en general.

Luego, en América, la defensa de los derechos del condenado fue tratada por Jeremy Bentham, en su obra Panóptico, de 1817, donde propuso un nuevo diseño para la arquitectura carcelaria teniendo como objetivo el control y tratamiento de los reclusos, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, la implementación de mecanismos que aseguren su buena conducta, dirigidos a suministrar elementos que permitan su subsistencia en la sociedad después del cumplimiento de la condena. Para él, reinsertar al delincuente en la sociedad era un fin que la justicia debe procurar y, durante su estadía en prisión, el condenado debía adquirir preparación para su posterior sostenimiento, ya que ésta sería la mejor garantía de buena conducta y recuperación.

Cabe señalar, que esta posición fue tomando fuerza entre los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, donde empezaría a tener importancia los congresos en los cuales se trataba de fomentar las normas y principios necesarios para un adecuado funcionamiento del Derecho Penitenciario. Concretamente, en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en 1937, Felipe Gardens, afirma que “el principio de legalidad, base del Derecho Penitenciario, como lo es del Derecho penal, así como la garantía de la libertad individual, exigen la intervención del Tribunal en la ejecución de las penas y medidas de seguridad” (p. 17)..

Por su parte, en Venezuela, el primer estudio relacionado con la defensa de los derechos del condenado en el desarrollo de la fase de ejecución de sentencia fue presentado por Vicente Amaro en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal N° 6, Caracas, de junio de 1988, donde sostiene que en un Estado democrático los derechos de los condenados

tienen que estar tutelados por el principio de legalidad y la sujeción del juez a la ley, lo que al mismo tiempo asegura la máxima legitimación formal.

En este mismo sentido, Ignacio Salvatierra, afirma en su artículo publicado en la *Revista* de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela de enero de 1995, que como complemento al principio de legalidad se encuentra el de la tutela judicial, advirtiéndose que es el Tribunal de Ejecución quien ha de velar por las condiciones y contingencias que afecten a los derechos y libertades de los presos condenados, implementado mecanismos que garanticen la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En síntesis, de los antecedentes históricos reseñados se desglosa la existencia de una concepción del rol fundamental del Tribunal en procura de la reinserción social del condenado que se ha ido consolidando como un derecho a la jurisdicción, subjetiva y objetivamente inspirada en los principios de todo Estado social y democrático de Derecho en protección a las garantías de los derechos fundamentales de los ciudadanos venezolanos.

### **Antecedentes de Investigación**

Con el propósito de fundamentar teórica, conceptual y metodológicamente a la presente investigación se realizó una revisión de fuentes bibliográficas, documentales y electrónicas de diferentes trabajos desarrollados previamente por otras personas con relación a la actuación del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

Es así como se reseña el trabajo de Belarte (2015), quien elaboró una investigación documental denominada “*Características del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización del penado*”, presentada como requisito para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Ciencias Penales y

Criminológicas en la Universidad Yacambú,, donde emplea el método exegético como técnica para el análisis de diferentes fuentes documentales relacionadas con la intervención del Estado, por intermedio de sus órganos y operadores del sistema de administración de justicia, en la reinserción social del condenado.

Desde este punto de vista, el autor reseñado en su conclusiones señala que la actividad de la administración penitenciaria debe ser controlada por el juez de sentencia, bien para que a través de los programas de tratamiento no se vulnere derechos del condenado; y además, para conformar la posibilidad, frente a las posibles carencias del gestor del centro de reclusión en la ejecución de programas, de estructurar planes específicos, orientados a promover la reinserción social del penado,

Consecuentemente, el autor consultado recomienda que la actuación del Tribunal de Ejecución debe dirigirse a ayudar a los condenados a tener más conciencia social, y a conformar las condiciones que permitan desarrollar respuestas alternativas a los disparadores asociados con su conducta desviada, con el objeto de lograr crear una relación de empatía con las otras personas y sus derechos.

Cabe señalar, que tanto el marco teórico como el marco metodológico de esta referencia fueron utilizados en la presente investigación, para sustentar el estudio de los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución puede coadyuvar a la reinserción social del condenado, así como el desarrollo de los objetivos específicos planteados.

De igual modo, se reseña el trabajo de Hernández (2015), titulado "*Rol de Juez de Ejecución en la Tutela de los Derechos Fundamentales de las Personas Recluidas en Centros Penitenciarios*", presentada como requisito para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Yacambú, donde se utiliza una investigación documental que se desarrolla mediante el análisis

hermenéutico de la doctrina nacional e internacional en materia penal con el objeto de caracterizar la forma en que el órgano jurisdiccional puede coadyuvar al cumplimiento efectivo de las garantías que el ordenamiento jurídico concede a favor del condenado en el derecho procesal penal venezolano.

En este contexto, la autora concluye que con el Estado Social se proyectan, también, sobre las cárceles, los derechos sociales implícitos en todas las políticas de resocialización y de reinserción social de quienes sufren penas de privación de libertad. Por ello, el Tribunal de Ejecución debe intervenir activamente en la implementación de un conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y rehabilitación de los penados.

A este respecto, recomienda que en la medida de lo posible, la normativa penitenciaria debería quedar orientada en su implementación hacia la atenuación de la soledad que los condenados puedan experimentar, facilitando su tratamiento con vistas a su rehabilitación, determinando las fórmulas que contemplen sus necesidades específicas y garanticen su reincorporación a la sociedad.

Desde este punto de vista, este antecedente aporta al presente estudio un marco conceptual y metodológico, acerca de los elementos que caracterizan la actuación del Tribunal de Ejecución como garante de la reinserción social del condenado, que fundamenta teóricamente a la investigación y sustenta el enfoque seleccionado para el desarrollo de los objetivos.

Finalmente, se reseña el trabajo de Ramírez (2015), una investigación jurídica-explorativa titulada "*Intervención del Juez de Ejecución en el tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción social del condenado*", presentada en la Universidad Santa María como requisito parcial para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Penal, donde se empleó como metodología la hermenéutica jurídica para el análisis de diferentes

documentos que versan sobre la naturaleza y alcance de las actividades del Tribunal de Ejecución directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

En este orden de ideas, el autor concluye afirmando que el derecho a la protección jurisdiccional del condenado está asociado al que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y judiciales indispensables para cumplir su pena en condiciones satisfactorias. Asimismo, señala que ni el trabajo ni la formación son tratamiento lo que no quiere decir que determinadas ocupaciones de una y otra naturaleza no constituyan elementos imprescindibles para la rehabilitación. Por ello, considera que deben entenderse por tratamiento las actividades que, en un sentido estricto, se orientan hacia la resocialización.

En este contexto, el autor consultado recomienda al Tribunal de Ejecución desarrollar una infraestructura organizativa y funcional que le permitan mantener actualizado un registro contentivo de los instrumentos con que cuenta el sistema penitenciario para estimular el proceso resocializador, comprendido como incorporación pacífica del interno a la sociedad.

Desde este punto de vista, el antecedente reseñado suministra información acerca de los elementos que deben formar parte de la actuación del Tribunal de Ejecución como garante de la reinserción social del condenado, la cual será empleada en la conformación de los antecedentes jurídicos y el desarrollo de los objetivos específicos planteados para la investigación.

En síntesis, de los antecedentes reseñados se evidencia que la materia de la reinserción social del condenado amerita el desarrollo de un estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial, que determine los mecanismos idóneos para su materialización por parte del Tribunal de Ejecución para la



prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

### **Antecedentes Jurisprudenciales**

Con relación a la intervención del Tribunal de Ejecución en prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas, la doctrina jurisprudencial venezolana ha desarrollado diferentes criterios. En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia Nº 470 del 25 de abril del año 2008, relativa al Expediente 2008-0120, en relación al caso Carlos Luis Arreaza Morales, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en respuesta a una solicitud de interpretación, se expresó en los siguientes términos:

...la protección de derechos fundamentales de los penados, principalmente en este época de hacinamiento carcelario derivado de la superpoblación penal existente en las Cárceles y Retenes Judiciales de Venezuela, pues según el artículo 19 de nuestra Carta Constitucional, es deber del estado garantizar 'a toda persona, conforme al Principio de Progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los Derechos Humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República y con las Leyes que los desarrollen.

Como se puede observar, la Sala Constitucional considera que las normas nacionales e internacionales que debe cumplir el Estado venezolano en salvaguarda de las garantías que le asisten a las personas privadas de libertad, en consideración a su carácter de ciudadanos, son de carácter imperativo para todos sus órganos, incluyendo a los Tribunales de Ejecución.

Sin embargo, ni estas consideraciones ni la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2012), donde se limita el otorgamiento de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y las fórmulas alternativas a la privación de libertad (destacamento de trabajo, régimen abierto y libertad condicional), han considerado la intervención del Tribunal de Ejecución en la conformación e implementación de mecanismos orientados a lograr la reinserción social de los condenados.

A este respecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 117 del 21 de Febrero de 2010, relativo al Expediente 2009-00247, con ponencia del Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, se pronunció en los siguientes términos:

El juez penal, al momento de decidir, no puede dejar a un lado la realidad penitenciaria venezolana, con un hacinamiento que atenta contra todos los derechos humanos, comenzando por el derecho a la vida. Se requiere, por ello, una interpretación extensiva y no restrictiva de la libertad. Por otro lado, de todos es conocido el gran hacinamiento que existe en los centros de reclusión del país, donde la vida de las personas privadas de libertad no vale nada.

De esta manera, la Sala de Casación Penal señala que en el desarrollo del proceso penal debe tomarse en cuenta la actual situación de superpoblación y hacinamiento presente en los centros penitenciarios del país, lo cual no sólo afecta la misma ejecución de la sanción penal sino que también conculca los derechos de las personas privadas de libertad, imputados y sentenciados, sujetos a situaciones donde su salud, integridad personal y vida, están en constante peligro, comprometiendo sus posibilidades de rehabilitación y reinserción social.

En este orden y dirección, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 339 del 04 de Noviembre del año 2014, con respecto a la naturaleza y alcance de las medidas desarrolladas por el Estado venezolano dirigidas a la reinserción social del penado, la Magistrada Úrsula María Mujica Colmenarez, expone lo siguiente:

Destacándose igualmente, que el presente asunto versa en la materia especial de responsabilidad penal del adolescente, cuyos fines de reconocimiento de derechos y protección consagrados en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollados en el Sistema Integral de Protección previsto en el artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deben ser considerados para que en la aplicación de la ejecución de la sanción al adolescente, sean protegidos y garantizados sus derechos fundamentales como ciudadano, la participación del grupo familiar en su desarrollo y evolución, así como la corresponsabilidad del Estado, a los fines de fomentar sus capacidades y la reinserción social efectiva de los sujetos protegidos por esta legislación especial.

Como se puede observar, en esta sentencia se esbozan los criterios que fundamentan la intervención del Tribunal de Ejecución como mecanismo para la reinserción social efectiva del condenado en las actuales condiciones de los centros penitenciarios del país con el propósito de tutelar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En síntesis, las sentencias reseñadas muestran la necesidad de disminuir la diferencia actual entre el deber ser y la realidad presente en los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución puede intervenir y coadyuvar a la reinserción social del condenado, en concordancia con la naturaleza y alcance de las medidas desarrolladas por el Estado venezolano protección y salvaguarda de los derechos de las personas reclusas en los centros penitenciarios del país.

## **Bases Teóricas**

### ***Tribunal de Ejecución***

Una sentencia es la decisión oficial de un órgano jurisdiccional con la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. En materia penal,

se trata de la condena o absolución del procesado. Ahora bien, es necesario que el mandato general contenido en la sentencia se cumpla, se materialice en el mundo de lo físico como una sanción o condena contra la persona que se condujo en contra de lo establecido en la norma, ya que de otra manera se frustraría la finalidad del derecho procesal, que no es otra que la de hacer efectivo el Derecho. En este sentido, respecto al Tribunal de Ejecución, el artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), dispone lo siguiente:

El control de la investigación y la fase intermedia estarán a cargo de un tribunal unipersonal que se denominará tribunal de control; la fase de juzgamiento corresponderá a los tribunales de juicio.

Las Cortes de Apelaciones estarán compuestas por tres jueces o juezas.

Los jueces y juezas de control, juicio y Corte de Apelaciones podrán rotar, conforme lo determine el Tribunal Supremo de Justicia.

La fase de ejecución de sentencia estará a cargo de un Juez unipersonal, que se denominará tribunal de ejecución.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Como se puede observar, el Tribunal de Ejecución es un órgano judicial unipersonal, con funciones consultivas, de vigilancia y decisorias, que cuenta con atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha, pena, para salvaguardar los derechos de los penados, así como para corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse durante el cumplimiento de la pena.

Cabe señalar, que el artículo 69 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que “Corresponde al tribunal de ejecución ejecutar o hacer ejecutar las penas y medidas de seguridad “. Así, se puede extraer las competencias del Tribunal de Ejecución, entre las que se pueden mencionar:

1. Funciones relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad propiamente dichas.

2. Funciones de vigilancia del régimen penitenciario, a fin de salvaguardar los derechos de los reclusos, esto es hacer cumplir las

catalogadas como más frecuentes: a) Acumular las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona; b) Declarar la peligrosidad de los que puedan resultar sujetos de medidas de seguridad; c) Determinar lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medida de seguridad; d) Aprobar el programa de tratamiento aplicable a cada penado e) Resolver por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos; f) Decidir lo relacionado con la libertad del penado, rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención por trabajo y estudio, libertad condicional, extinción de la pena; g) Salvaguardar los derechos de los reclusos, a través de medidas que corrijan situaciones violatorias de sus derechos.

En síntesis, el Tribunal de Ejecución tiene como función ejecutar o hacer ejecutar las penas y medidas de seguridad, por lo que su perfil profesional está asociado a la planificación, diseño e implementación de mecanismos que permitan la imposición de la condena en condiciones tales que aseguren y garanticen la rehabilitación y reinserción social del condenado,

### ***Reinserción Social del Condenado***

La sanción penal genera el desarrollo de relaciones jurídicas particulares entre el órgano sancionador y el condenado, dirigidas a procurar la efectividad del derecho material y el pleno ejercicio de las garantías que el Estado de Derecho otorga a quienes por alguna circunstancia condujeron su comportamiento en oposición a las reglas de convivencia.

Desde este enfoque, el propósito teleológico de la intervención de los órganos de administración de justicia en el sistema penitenciario venezolano es el control del reo, expresado a través de leyes, reglamentos y pautas de operatividad institucional, ese control comprende normas y expectativas sobre el comportamiento del sujeto que tienden hacia la meta de su

rehabilitación a la sociedad. En este sentido, Armas (2015), define a la reinserción social como

El proceso y consecuencia de volver a formar parte del conjunto o grupo social, que por motivo de la condena penal, se había abandonado. En este contexto, el adjetivo social, por último, está vinculado a la sociedad (el conjunto de seres humanos que comparten cultura e historia) (p. 39).

Como se puede observar, la reinserción social se refiere a la situación de un sujeto que se encuentra privado de libertad porque ha cometido un delito, vulnerando la normativa jurídico penal, donde asumiendo, razonando y aceptando su culpabilidad, valora y emprende la posibilidad de su corrección y readaptación a las normas de convivencia. En este orden de ideas, Tovar (2014), afirma:

...el Estado dispone de distintas instituciones destinadas a albergar a aquellas personas cuyo comportamiento se encuentra en conflicto con la ley penal, con el fin de aislarlos del corpus social del que volitivamente se han separado, como lo evidencia su conducta ilícita, con el propósito de propiciar su reeducación y reinserción social (p. 295).

De tal modo, que la finalidad de la pena es la reinserción social del penado y en tal sentido, los sistemas y tratamientos son concebidos para su desarrollo progresivo. Para ello, el penado debe recibir tratamiento personal que le estimule a elevar su autocrítica, adquirir madurez e independencia, así como lograr el control y manejo adecuado de sus impulsos. Por consiguiente, la reinserción social significa, antes que la transformación del condenado a un mundo separado, la evolución de la sociedad para que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran segregados en la cárcel, es decir, corregir las exclusiones que sufren los grupos sociales de los que proviene el comportamiento antijurídico.

En síntesis, la reinserción social requiere la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la persona reclusa en la cárcel y la sociedad, en el que los condenados se reconozcan como miembro de la sociedad externa y la sociedad externa se reconozca asimismo en la cárcel.

### ***Normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano***

Desde una perspectiva general del Derecho, la sanción penal tiene como *raison d'être* procurar el mantenimiento de la convivencia entre los individuos de la sociedad, mediante el ejercicio coactivo y coercitivo del poder que ésta le confiere al Estado para mantener el orden público. Sobre este particular, Solórzano (2011), sostiene que “la finalidad de la pena es la reinserción social del penado y Estado, por intermedio de sus instituciones, debe tutelar la consecución de esta meta fundamental que justifica y legitima su poder” (p. 47). Para ello, el legislador construye una estructura jurídica que sustenta los derechos y garantías del penado.

De esta manera, entre el condenado y el Estado que lo sanciona, nace una relación jurídica que se traduce en un régimen de derechos considerados fundamentales y por tanto, no susceptibles de ser condicionados o vulnerados de manera discrecional, puesto que constituyen la base de aplicación del *ius puniendi* y de su aceptación por los ciudadanos.

De tal modo, que la sanción penal implica derechos y deberes de ambas partes, que a los efectos de su observancia y garantía, deben estar especificados en un marco normativo propio, sea legal o reglamentario; esto es, el Derecho Internacional Humanitario, el cual contiene las normas reguladoras de las condiciones en que se debe desarrollar el cumplimiento de las medidas, así como los derechos de los reos, los cuales fijan las reglas de la relación jurídica que, después de la condena, nace entre el Estado y el

condenado, o en el contexto nacional, donde con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se consagra un paradigma de justicia constitucional que regula los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

### **Contexto internacional**

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos de las personas privadas de libertad gozan de un reconocimiento indiscutible, tanto en instrumentos convencionales (tratados internacionales vinculantes para los Estados Partes en los mismos) como en los no convencionales (declaraciones, conjunto de principios, reglas mínimas, contenidas en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que no poseen un valor jurídico vinculante *per se*, y en ocasiones, del Consejo Económico y Social -ECOSOC). Sin embargo, las garantías relacionadas con los mismos se muestran, en cierta medida, débiles pues los procedimientos de "reclamaciones interestatales" (ya sea ante la Corte Internacional de Justicia o ante los Comités de Naciones Unidas) y de "quejas individuales" (ante los Comités de Naciones Unidas) no están previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), tratado fundamental en la materia, el cual se fundamenta en la mencionada estructura de derechos y garantías.

**Derechos.** En términos generales, los derechos humanos son definidos por Zaffaroni (1986) como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias axiológicas de dignidad, libertad e igualdad de las personas en los hechos y ante el Derecho" (p. 174); esto es, en las interacciones entre pares y en los ordenamientos jurídicos que dilucidan la legitimidad del comportamiento del individuo ante la voluntad concreta de la ley.



Desde este punto de vista, se puede afirmar que existe una concepción común y generalizada de lo que significan los derechos humanos, y la universalidad de su vigencia, libre de constructos como sexo, etnia, color de piel, condición socioeconómica, ideología política, religión o estado de salud. En este sentido, el término *erga omnes* posee la connotación reflexiva que revela su episteme: para todos y frente a todos.

No obstante, cuando se trata de abordar problemas que afectan a determinados grupos de personas, especialmente aquéllas que aún sufren exclusión, discriminación y violencia, muchas veces el enfoque de derechos humanos no es tomado en cuenta para diseñar políticas orientadas a enfrentar las situaciones que las afectan, sino que según sostiene Brito (2012), “se asume la posición de legislar para un determinado grupo de personas, atribuyéndoles el privilegio de disfrutar de una especial consideración traducida en disposiciones jurídicas que dispensan un tratamiento diferenciado a sus actos y pretensiones” (p. 8). Es el caso de las leyes especiales.

**Garantías.** La garantía, de acuerdo a Thompson (1989) “constituye y conforma la herramienta con la que se consolida el derecho” (p. 51); esto es, su materialización ante el evento o circunstancia que directamente asociado al bien jurídico que ataca o vulnera, podría comprometer su ejercicio o disfrute, porque aunqueno menoscaba la facultad protegida por la norma, si afecta las condiciones bajo las cuales puede ser ejercido. A este respecto, Zovatto (1990), afirma que

...los Derechos Humanos (donde están contenidos de alguna manera también las garantías fundamentales), como especies del concepto Derecho en general, también poseen la característica de la relatividad es decir, que dentro del Ordenamiento Jurídico, se desenvuelven y se manifiestan materialmente como valores jurídicos que no son absolutos, ya que poseen ciertas limitaciones inherentes destinadas a establecer un cierto equilibrio entre los

derechos de los individuo (interés individual), por un lado, y el bienestar general de la Sociedad en su conjunto (interés público), esta afirmación también se encuentra amparada, mediante la consagración de tales limitaciones en ciertos articulados de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Humanos (p. 67).

Como se puede observar, el derecho y la garantía tienen una relación subordinada con respecto a los Derechos Humanos; es decir, se encuentran contenidos en un todo del cual conforman dimensiones diferentes de manifestación de la cualidad general. Por ello, su valor no es absoluto, determinando la frontera de su poder coercitivo sobre el Estado y sus miembros, en cuanto a la posibilidad de hacer efectivo su contenido.

**Protección.** La filosofía de los derechos humanos ha ido impregnando los diversos escenarios de promoción y protección de las personas privadas de libertad, evidenciado en la aprobación de normas especiales, la implementación de políticas públicas y la creación de una serie de instancias encargadas de tutelar la vigencia y efectividad de estas garantías.

En este orden de ideas, Figueroa (2008), sostiene que “el derecho puede mantenerse en el deber ser; pero, la garantía no, puesto que se trata de un instrumento procesal que se manifiesta en infinitivo, actuando” (p. 982). Por tanto, su tutela se refiere a examinar desde un enfoque jurídico, el límite de la razonabilidad y la legitimidad de los mecanismos adoptados para materializar al derecho abstracto en el caso concreto.

De tal manera, que otra diferencia entre derecho y garantía se plantea en el campo jurídico desde la concepción de dos ámbitos de contextualización y soporte. El primero, referido a las disposiciones que forman parte del Derecho Positivo, creadas para mostrar la facultad que el Estado otorga a quienes son parte de él, y sustentar su tutela; el segundo, convertido en herramienta para su salvaguarda y protección.

Efectivamente, se trata de dos figuras creadas por el Derecho con el objeto de materializar el concepto operativo que identifica a la facultad o

potestad otorgada por el ordenamiento jurídico a quienes forman parte del ente holístico que se denomina Estado; y que desde esta génesis, pueden ser diferenciadas con base a su nivel de abstracción, puesto que de acuerdo a Rondón de Sansó (1992)

El Derecho es una facultad establecida o reconocida por la norma, dotada de coercibilidad para otorgar a su titular la satisfacción de su contenido.

La Garantía es el medio que el Ordenamiento Jurídico otorga para hacer efectivo ese Derecho, bien facultando su ejercicio, o bien, proporcionando los medios para que el titular pueda accionar para obtener su satisfacción.

La garantía es así, la forma de proteger los derechos para permitir su disfrute, y está constituida por el mecanismo acordado por el propio Ordenamiento Jurídico para que se haga valer la protección (p. 67).

De tal modo, que la principal diferencia reside en su relación con la protección del justiciable. Ciertamente, el derecho surge como una potestad, útil para el ciudadano sólo en la medida en la que se manifiesta o satisface. En cambio, la esencia de la garantía es su carácter instrumental, la capacidad para desarrollar la abstracción presente en la norma, en mecanismos que materializan la facultad en actos con efectos jurídicos.

### **Contexto Nacional.**

El contexto legal que en el ordenamiento jurídico venezolano, tiene como base normativa la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, el goce y ejercicio de la intervención del Ministerio Público establecidos en los artículos 2, 25, 26, 257, 49, 21 y 19, respectivamente, de la Carta Magna.

**Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.** El marco normativo constituye una exposición formal sobre el desempeño que se

espera de los órganos de administración de justicia del Estado, el ideal hacia el que deben tender tanto las gestiones de los operadores encargados de la supervisión y control de los centros penitenciarios como aquellos a los que la norma atribuye la protección de sus derechos y garantías.

En este orden y dirección, la Dirección General de Apoyo Jurídico del Despacho de la ciudadana Fiscal General de la República el Ministerio Público en su comunicación F4-TSJ-0011-2010 del 22 de octubre del año 2010, respecto a los principios rectores de la actuación de este órgano del Poder Ciudadano en salvaguarda de las garantías de las personas privadas de libertad, expresó lo siguiente:

...la actuación de la representación fiscal en presencia de violaciones a derechos y garantías constitucionales en el marco de relaciones jurídicas, que se deriven de la actividad jurisdiccional o administrativa del Estado, la Institución que representamos, queda legitimada para asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso y el respeto a los derechos y garantías que reconocen la Constitución, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, suscritos y ratificados por la República.

Como se puede colegir, la doctrina del Ministerio Público aborda los constructos de derecho y garantía desde el enfoque ya mencionado que los considera una especie de una figura jurídica de mayor relevancia y alcance: los Derechos Humanos; desglosados en el juicio previo y el debido proceso, en la tutela de aquellas facultades otorgadas al ciudadano por el Derecho Internacional y el ordenamiento jurídico venezolano.

En efecto, en relación a los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, los derechos constituyen las referencias a las regulaciones jurídicas relacionadas con las libertades del hombre, en el plano conceptual que conforman la esencia jurídica de la libertad, mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos que utiliza la representación fiscal para hacer efectivas esas liberalidades.

Asimismo, desde una perspectiva constitucional, las garantías son el soporte estructural y funcional de la seguridad jurídica que el ciudadano frente al Estado, materializados en medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos; con el auxilio de instituciones como el Ministerio Público, facultado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), para:

Son atribuciones del Ministerio Público:

- Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
- Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
- Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
- Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
- Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.
- Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

De acuerdo al artículo transcrito, el Ministerio Público debe garantizar; esto es, instrumentar la satisfacción de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico en forma de derechos y garantías constitucionales, como manifestación del género que los contiene: el Régimen del Derecho

Humanitario presente en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Cabe señalar, que en el contexto de los principios rectores de la actuación del Ministerio Público en salvaguarda de las garantías de las personas privadas de libertad, esta materialización no es otra cosa que los actos procesales y procedimientos previstos por el ordenamiento para reducir la distancia fáctica entre normativa y efectividad, posibilitando la obtención de la máxima eficacia posible en la tutela de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, Calvinho (2012), afirma que:

...es importante atender la diferencia conceptual entre derechos y garantías ya que la efectivización de aquéllos son asegurados desde éstas, que funcionalmente constituyen el medio con que cuenta el hombre para defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales y económicos.

A su turno, si posamos nuestra mirada en el sistema constitucional, las garantías también actúan como un instrumento que asegura su misma subsistencia. Por ello, sus alcances no se limitan a la defensa de los derechos, sino también se extienden al resguardo de las instituciones (p. 2).

En consecuencia, respecto a los principio rectores que orientan la actuación de los operadores y administradores de justicia, es importante no confundir derechos y garantías, puesto que si esta digresión se vuelca al plano empírico; esto es, en los procedimientos judiciales, no podría materializarse ninguna de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico a los ciudadanos.

En síntesis, desde un punto de vista estrictamente jurídico los derechos se refieren a atribuciones y las garantías son los medios para hacer efectivas esas facultades que el ordenamiento otorga. En el ámbito de la actuación del Ministerio Público, el derecho es el principio que sustenta la meta u objetivo del hacer, la garantía es el resultado de su acción. El derecho es lo protegido y la garantía la protectora.

### ***Competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas***

La discusión respecto a la existencia o inexistencia de una ciencia del Derecho que sistematice la actuación de los operadores de administración de justicia en la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad ha sido amplia e inacabada, porque la discusión teórica discurre hasta donde la frontera entre el interés público y los derechos individuales se solapan u oponen, en la forma del precepto que la doctrina ha denominado como el principio de legalidad, desglosada en distintos aspectos: la garantía jurisdiccional, acceso a la administración de justicia, derechos del penado, control, cumplimiento de la pena y vigilancia, los cuales dimensionan la tutela de los derechos y garantías de los penados y penadas.

#### **Garantía Jurisdiccional**

El principio de juridicidad está vinculado a la supremacía constitucional, tanto formal como sustantivamente. Así, para el cumplimiento del Estado de Derecho se debe ejercer el poder o dominación por órganos independientes y controlados recíprocamente entre sí, mediante acciones o recursos, dirigidos a dejar sin efecto los abusos y hacer efectivas las responsabilidades a quienes violen este precepto.

En este sentido, la manifestación el principio de legalidad es un imperativo de connotación metodológica en la actuación de los órganos de administración de justicia venezolanos que se traduce en la obligación que el Texto Fundamental imputa a todo órgano jurisdiccional de cumplir cabal y eficientemente; en el plano general, el rol de salvaguarda de los derechos subjetivos con rango constitucional; y en el particular, la guarda de la integridad del proceso y actos asociados a la materialización de la garantía jurisdiccional.

En efecto, con relación a la actuación del Tribunal de Ejecución en salvaguarda de las garantías de las personas privadas de libertad, el principio de legalidad es un imperativo de connotación metodológica que se traduce en la obligación que el Texto Fundamental atribuye a la representación fiscal en el rol de protector de los derechos subjetivos con rango constitucional y la guarda de la integridad del ordenamiento.

En este sentido, Tovar (2014) señala que la garantía jurisdiccional “no se agota en las actuaciones y decisiones judiciales, porque se extiende hasta su internalización en quien lo aplica, ya no por su carácter normativo sino por convicción propia, porque responde a su visión del mundo” (p. 17). Ciertamente, no puede perderse de vista que la norma es un producto social y expresión objetiva de su historia.

Efectivamente, ante la dinámica social y la adecuación de las reglas a su evolución, es imposible esperar un Derecho estático; por el contrario, lo que debe esperarse es el cambio, la transformación; es decir, la continua adaptación de la norma al contexto social que genera las conductas y comportamientos que pretende regular.

Como se puede observar, si bien es necesario que el operador judicial pueda insertarse en el mundo, primero es necesario encarar los problemas internos que mejoren la calidad de vida de las personas que van a permitir aumentar la productividad de la sociedad en general. Alinear esos recursos agregando valor a ellos por medio de la incorporación de conocimiento, es clave para hacer sustentable el proceso.

De tal manera, que acatar el contenido del principio de legalidad implica dudar de los propios saberes, prejuicios y representaciones para pasar a reconocer el ejercicio del Derecho en su real dimensión, para delinear el marco de actuación del Tribunal de Ejecución, en su carácter de operador de justicia, redimensionando su práctica para alcanzar los verdaderos niveles de reflexión y crítica.



**Acceso a la administración de justicia.** El Texto Fundamental garantiza la función jurisdiccional en condiciones de gratuidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad y celeridad en la administración de justicia, así como que dicha función debe ser equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas ni formalismos o reposiciones inútiles, asegurando el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme a la voluntad concreta de la ley aplicada a la situación sustantiva mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido.

Efectivamente, una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad, están protegidos en el entendido de que el menoscabo de una cualquiera de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando la tutela judicial efectiva.

**Derechos del penado.** El Estado Venezolano, como miembro firmante de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1948), ha adquirido una obligación con la sociedad en lo que respecta al ámbito de la ejecución penal dentro del sistema penitenciario. Esta fórmula corresponde a la disposición del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual establece que el Estado tiene

...como finalidad la protección de los derechos humanos de todas las personas, en consecuencia, uno de los fines del cumplimiento de penas es la rehabilitación y reinserción del penado, prefiriéndose el régimen abierto, el carácter de colonias agrícolas y las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad antes que las medidas de naturaleza reclusoria.

Desde esta perspectiva, una función importante de la intervención del Tribunal de Ejecución, pero no única, en el sistema penitenciario venezolano es el control del reo, expresado a través de leyes, reglamentos y pautas de

operatividad institucional. Así, mediante obligaciones, prohibiciones, oportunidades, premios y castigos, se prevé lo que Palacio (2014), denomina “el desempeño penal del individuo sometido a supervisión” (p. 16). Esto es, la tutela del acceso a la administración de justicia en dos ámbitos: a) la aplicación del *iuspuniendi* estatal; y b) la tutela de los derechos del justiciable.

### **Control**

La actuación del Tribunal de Ejecución se fundamenta en el cumplimiento del principio de legalidad, orientado a considerar y salvaguardar los derechos que poseen las personas privadas de libertad, los cuales son aquellos mismos que el ordenamiento jurídico otorga y tutela a todos los miembros de la sociedad venezolana, debido a su carácter de ciudadanos.

Desde este punto de vista, Tovar (2014), sostiene “los centros de reclusión son instituciones que están diseñadas para albergar a aquellas personas a los que el sistema judicial decide privarles de su derecho a la libertad” (p. 295); por tanto, deben contar con una estructura e instalaciones que garantice el control necesario para asegurar la tutela y vigencia de los derechos de los reclusos durante el período de aislamiento.

Desde este enfoque, el propósito teleológico de la intervención del Tribunal de Ejecución en el sistema penitenciario venezolano es el control del reo, expresado a través de leyes, reglamentos y pautas de operatividad institucional, donde la mediación de la representación fiscal comprende normas y expectativas sobre el comportamiento del sujeto que tienden hacia la meta de su rehabilitación a la sociedad.

En síntesis, la intervención del Tribunal de Ejecución, en su carácter de órgano de administración de justicia en la República Bolivariana de Venezuela, se basa en asumir que las personas privadas de la libertad en

centros de reclusión pueden considerarse como sujetos vulnerables, dado que en virtud de su sometimiento forzoso al régimen penitenciario algunos de sus derechos se encuentran limitados o restringidos.

**Cumplimiento de la pena.** La teoría de la prevención especial positiva, según afirma Tovar (2014), postula “que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social” (p. 185). Por ello, la intervención del Tribunal de Ejecución debe estar orientada a asegurar que el recluso reciba el tratamiento de índole personal que le estimule a lograr el control y manejo apropiado de su conducta tanto durante el tiempo de cumplimiento de la pena como después de recobrar la libertad.

Al respecto, el tercer considerando del Decreto Presidencial N° 8.266, del 14 de junio de 2011, mediante el cual se creó el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, señala que “el Estado debe velar por el derecho a la vida, alimentación, salud, higiene, trabajo, educación y otros derechos de la población reclusa”. De allí, que la estructura del sistema de administración de justicia a cargo del cumplimiento de la pena debe actuar en concordancia con esta previsión legal.

Asimismo, el artículo 2 del referido Decreto Presidencial N° 8.266 (2011), establece que es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario “diseñar, formular y evaluar políticas, estrategias, planes y programas destinados a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los procesados y penados, así como procurar su reinserción en la sociedad”.

De esta manera, adquiere sentido la relación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación con el acatamiento del principio de legalidad como elemento de la actuación del Tribunal de Ejecución dentro de la estructura del sistema penal

y la política criminal propiciada por el Estado venezolano para enfrentar la conducta ajena a las reglas de convivencia.

**Vigilancia.** La teoría de la prevención general positiva, según afirma Tovar (2014) sostiene que “el Estado dispone de distintas instituciones destinadas a albergar a aquellas personas cuyo comportamiento se encuentra en conflicto con la ley penal” (p. 295), con el objeto de aislarlos del *corpus* social del que volitivamente se han separado, con el propósito de vigilar las condiciones que propicien su reeducación y reinserción social.

Ahora bien, lo que interesa resaltar hasta este punto es que estos enfoques teóricos representan el fundamento de la intervención del Tribunal de Ejecución en el tratamiento procesal del cumplimiento de la sanción penal, porque con ellos se pasa a sostener la necesidad de la aplicación de un régimen sustantivo particular (reglas propias o especiales) que rige a la función administrativa de vigilancia del servicio penitenciario a cargo del Estado.

En este punto de vista, el artículo 1 del Código Orgánico Penitenciario (2015), señala que su objeto consiste en “impulsar, promover, regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por el República”.

Cabe señalar, que forma parte del régimen de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no sólo las inherentes a la práctica misma de la reclusión en los centros penitenciarios, sino también aquellos relacionados con el fin teleológico de la sanción penal; esto es, la rehabilitación y reinserción social de quien alguna vez observó una conducta contraria a la ley penal.

De esta forma, la atribución concedida por el ordenamiento jurídico al Tribunal de Ejecución que inicialmente respondería a un criterio puramente

práctico, adjetivo y esencialmente jurídico, se transformó en un criterio sustancial, sustantivo, un asunto de interés público que determina y fundamenta su intervención en la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad.

En síntesis, el control del cumplimiento y vigilancia de la pena se corresponde con el propósito buscado con el análisis de los derechos de las personas reclusas en los centros penitenciarios venezolanos, el cual no es otro que fundamentar la intervención del Tribunal de Ejecución en la defensa y protección de las garantías que resultan afectadas por las condiciones que caracterizan a la reclusión de los sometidos a alguna medida de coerción.

**Actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

El Estado venezolano cuenta con una organización político-administrativa cuya estructura se basa en cinco poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano; los dos últimos creados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual incluye al Tribunal de Ejecución con la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

**Prevención**

La normativa venezolana ubica la función del Tribunal de Ejecución desde el enfoque determinado por la Teoría de la prevención especial positiva o de corrección, la misma que atribuyen a la pena la función positiva de corregir al reo, y contiene todo un conjunto de normas reguladoras de las condiciones en que se debe desarrollar el cumplimiento de las medidas de coerción personal, así como los derechos de los reos.

El artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) señala que es competencia del Tribunal de Ejecución,

Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena.
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, si fuere el caso.
3. La realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados o penadas con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre.

En las visitas que realice el Juez o Jueza de ejecución levantará acta y podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. Cuando el Juez o Jueza realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe (p. 118).

Como se puede observar en la norma transcrita, el Tribunal de Ejecución tiene como función velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad y el respeto de los derechos humanos en las cárceles y centros de detención; facultándole para tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la situación jurídica menoscabada o violada.

**Locaciones.** En las últimas décadas, en América Latina se han realizado importantes cambios y transformaciones en el marco jurídico que rige el funcionamiento de los centros penitenciarios basado en el objetivo teleológico de propiciar el establecimiento de condiciones que coadyuven a prevenir la reincidencia.

En este contexto, Venezuela no ha escapado a tal realidad dado que la Ley de Régimen Penitenciario promulgada en 1981 fue reformada parcialmente en el año 2000, estableciéndose en ella, aspectos que rigen las políticas de reinserción social de los penados.

A tal efecto, la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario (2000), señala lo siguiente en su Capítulo I artículo 2:

La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena. Durante el periodo de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos institucionales suscritos por la República, así como, los derivados de su particular condición de condenado.

De lo anterior se infiere, que a las personas privadas de su libertad se les debe garantizar sus derechos humanos durante el tiempo en el cual permanezcan reclusos en el centro penitenciario, a lo cual se le puede agregar que el Estado debe aplicar políticas de reeducación tendentes a facilitar la reinserción social de los internos una vez cumplida la pena.

**Seguridad.** El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expresa que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; esto es, se encuentra asociada al ser humano de manera inseparable, razón por la cual no se pierde por que éste haya sido objeto de una sanción penal.

Por su parte, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". De tal modo, que se impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen

en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance.

Asimismo, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), dispone que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; por tanto, la existencia de cualquier persona, incluso aquel sancionado con la pena de reclusión, trasciende por completo la simple subsistencia biológica.

### **Corrección**

En cumplimiento de la obligación de garantía que se deriva del principio de legalidad, el Estado le es atribuida la obligación *erga omnes* de proteger el derecho a la administración de justicia a todas las personas que se encuentren en su territorio, la que se impone no sólo en relación con el poder estatal sino también en relación con los particulares, aun los privados de libertad.

A tal efecto, y en acatamiento a los postulados del principio de legalidad, las medidas provisionales que decida instrumentar el Tribunal de Ejecución tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.

**Salud.** La protección de la salud de la persona privada de libertad hace referencia al amparo de las facultades que dependen del normal funcionamiento del cerebro, tales como la razón, la memoria, la voluntad, el manejo espacial y temporal y la capacidad relacional, manifestado en el resguardo de la capacidad y autonomía de la persona para adoptar y mantener proyectos de vida conformes a sus valores.

Al respecto, Fermín (2008), señala:



...aunque vida e integridad personal son derechos que suelen reconocerse de manera separada, uno y otro se encuentran estrechamente relacionados durante toda la existencia del ser humano. De la misma forma que la vida constituye la base para el disfrute de los demás derechos, la integridad personal se erige como el sustrato para gozar de una vida digna. Gozar de integridad personal es un derecho fundamental de aplicación inmediata que garantiza a todas las personas estar protegidas contra actos injustos que perjudiquen o deterioren su salud física, psíquica o moral (p. 116).

En este sentido, el derecho a la salud se hace extensivo al disfrute de otros bienes jurídicos y no se limita estrictamente a la atención de las circunstancias y eventos que garanticen su salud. Así, Fermín (2008), sostiene que:

...El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la carta internacional de derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud (p. 82).

De tal manera, que el contenido y alcance del derecho a la salud no puede ser identificado solamente con un posible derecho a estar sano. Los estados se encuentran obligados a realizar todas las acciones y programas necesarios para prevenir y superar las enfermedades y en general, para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios que facilitan alcanzar el mejor bienestar social e individual posible, pero no pueden garantizar que la persona se encuentre efectivamente sana.

**Violencia.** Toda persona privada de libertad tiene derecho a no ser víctima de conductas violentas que le causen detrimento o menoscabo a su

integridad psicofísica. Esta es la expresión de una realidad en la cual el ser humano se mantiene intacto, sin alteraciones negativas que menoscaben su esencia.

A este respecto, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Del mismo modo, el artículo 10 *ejusdem* señala que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. De tal manera, que toda persona tiene derecho a no ser víctima de conductas violentas que le causen detrimento o menoscabo a su integridad psicofísica. Esta es la expresión de una realidad en la cual el ser humano se mantiene intacto, sin alteraciones negativas que menoscaben su esencia.

En este orden de ideas, Ortega (2011), sostiene que cualquier ciudadano detenido en un centro de reclusión:

...debe ser tratado con el debido respeto a su dignidad y, además, consagra “un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”. En suma, tal articulado prevé el principio de humanidad de la pena, que establece que las personas privadas de libertad, penados o procesados, deben disfrutar de todos los derechos humanos a excepción de los que hayan sido restringidos por la decisión judicial. Ahora bien, el cumplimiento del aspecto formal del principio de legalidad de la pena lo garantiza el juez al momento de pronunciar la sentencia condenatoria, mientras que su aspecto material; es decir, el principio de humanidad de la pena, debe garantizarse durante el tiempo del cumplimiento de ésta. Tales premisas constitucionales y teóricas me llevan a celebrar el reciente anuncio de la creación del Ministerio para la Atención Integral Penitenciaria, novedoso organismo que atenderá el régimen carcelario y demás centros de reclusión de personas privadas de libertad. Indudablemente que esta iniciativa del Ejecutivo Nacional coadyuvará significativamente al cumplimiento del principio de humanidad de la pena.

De este modo, el Ministerio Público venezolano ha ido adoptando su estructura organizativa y funcional a la política criminal del Estado en pro de prevenir y garantizar la seguridad ciudadana considerando que cuando los privados de libertad cumplen sus sentencias en ambientes que les garanticen el respeto a su condición humana es más factible que se reincorporen a la sociedad.

**Condiciones de reclusión.** Los tribunales de ejecución establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en tanto tribunales especializados y escindidos de los tribunales de conocimiento, quedan facultados a conocer de todas las incidencias que pudiera generar la ejecución de la sentencia penal, tanto en lo que se refiere a las penas corporales como a las patrimoniales y otras medidas conexas o accesorias, señaladas en el artículo 463 *ejusdem*.

Desde este punto de vista, de acuerdo al artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que los tratados internacionales suscritos por la Nación, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

En este sentido, el Fiscal General la República en su oficio MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-389-8411 del 15 de octubre del año 2008, dirigido al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, respecto a los elementos que sustentan la actuación del Ministerio Público en la tutela de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, señala:

En la actualidad, el Ministerio Público interviene, conjuntamente con el Juez de Ejecución, en la supervisión de todo aquel aspecto relativo a las condiciones de reclusión y de permanencia en el lugar penitenciario destinado; con la finalidad de garantizar el

cumplimiento y defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentran en estas especiales condiciones (p. 5)

En efecto, los fiscales del Ministerio Público fundamentan y guían su actuación en la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, en los términos establecidos en el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), así como de las facultades que se derivan directamente del numeral 1 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Por ello, si el Ministerio Público al examinar las condiciones de reclusión llegase a constatar que la atención de la salud es insuficiente, en contravención de lo previsto en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) así como a las prescripciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), debe intervenir para garantizar que todos los reclusos dispongan de atención médica apropiada.

Efectivamente, durante la fase de ejecución de la pena se deben respetar los derechos que le son intrínsecos al condenado en su carácter de ciudadano, así como la obligación estatal, y de sus órganos jurisdiccionales, de asegurar que el cumplimiento de la sanción penal se realice en un contexto donde se promueva la rehabilitación de los reclusos.

### **Bases Legales**

Las bases legales de una investigación jurídica dogmática, son definidas por Lizarazo (2014), como “las fuentes jurídicas en las que se fundamenta la investigación, dirigiendo y orientando el enfoque de sus objetivos y el alcance de sus conclusiones y recomendaciones” (p. 58). Es decir, la base normativa de los enunciados y proposiciones que dirigen el desarrollo del trabajo.

## ***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)***

El Estado debe preservar aquellos aspectos espirituales, psicológicos y morales que conforman el constructo denominado dignidad, para lo cual es imperativo que intervenga directamente para garantizar condiciones dignas que permitan a los ciudadanos, el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales. Al respecto, el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece lo siguiente:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma (p. 11).

Como se puede observar, de acuerdo a la Carta Magna, el Estado es responsable de garantizar la vigencia de los derechos de las personas privadas de libertad, como precepto axiológico y teleológico que sirve de fundamentación epistemológica de la política criminal en Venezuela, traducida en la responsabilidad atribuida a sus órganos en materia de control social.

Ahora bien, el marco jurídico de las normas que regulan los derechos de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico venezolano se deriva de lo expresado en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual expresa lo siguiente:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización.

En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de

cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria.

El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico (p. 65).

De esta manera, la Carta Magna asigna al Estado la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como la implementación de un sistema penitenciario que garantice la ejecución de la sanción penal, promoviendo la seguridad humana y jurídica de las personas privadas de libertad en alguna locación estatal.

### ***Código Orgánico Procesal Penal (2012)***

De acuerdo al artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que los tratados internacionales suscritos por la Nación, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Por su parte, el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), determina las facultades del Ejecutivo Nacional en lo que se refiere a las potestades relativas al cumplimiento de la pena en Venezuela, al señalar:

Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena.
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, si fuere el caso.

3. La realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados o penadas con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre. En las visitas que realice el Juez o Jueza de ejecución levantará acta y podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. Cuando el Juez o Jueza realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe (p. 107).

De esta manera, el Código Adjetivo Penal determina un régimen funcional de ejecución de la sentencia penal, fundamentado en una extensión amplísima de las facultades jurisdiccionales en esta fase, a través de la figura del juez de ejecución, cuyo perfil de habilidades y competencias son muy amplias y abarcan prácticamente todas las incidencias de esta etapa del proceso penal en la forma de tribunales especializados, facultados a conocer de todas las incidencias que se pudieran a lo largo de la condena.

### ***Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955)***

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) disponen la selección y delegación de inspectores calificados y experimentados, la supervisión regular de los establecimientos y servicios penitenciarios, con el objeto de comprobar que estos establecimientos se administren conforme al ordenamiento jurídico y el logro de los objetivos del Estado.

En este sentido, en cuanto a la alimentación y al agua potable, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) disponen: “Todo recluso recibirá de la Administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas” y “deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite” (Regla

20). Esto es, una condición que materializa la vigencia de los derechos humanos de la persona privada de libertad.

Ahora bien, en el específico ámbito de la privación de libertad, la Regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) señala que toda persona que ingrese en un establecimiento penitenciario habrá de ser sometida a un examen médico apropiado con la menor dilación posible tras su reclusión. Particularmente, el médico, de conformidad con la Regla 25 *ejusdem* deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención, así como presentará un informe al director de la prisión cada vez que estime que la salud de un recluso haya sido o pueda ser afectada por las condiciones del centro de reclusión.

En síntesis, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) contienen disposiciones dirigidas a la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad se orientan a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra la plena vigencia y disfrute de las garantías que el ordenamiento jurídico les otorga a todos los ciudadanos sin distinción de su situación ante la ley.

### ***Código Orgánico Penitenciario (2015)***

La organización, administración, funcionamiento y control del Sistema Penitenciario Venezolano contempla como objeto primordial garantizar a las personas privadas de libertad el respeto a sus derechos humanos, su rehabilitación integral y progresiva, para que, una vez cumplida la pena, se proceda a su reinserción social. En este sentido, el artículo 1 del Código Orgánico Penitenciario (2015) dispone que



El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social (p. 2).

Como se puede apreciar, el Código Orgánico Penitenciario (2015) contiene un compendio de las condiciones que deben garantizarse en el desarrollo de la ejecución la pena, sujetas a su complementación y ajuste al desempeño del penado en los centros de reclusión, a los fines de procurar su transformación, resocialización y reinserción social.

En este contexto, respecto a los derechos humanos de la persona privada de libertad, el artículo 4 *eiusdem*, dispone:

El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, garantiza a las personas privadas de libertad el ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, excepto aquellos cuyo ejercicio esté restringido por la pena impuesta o por la medida de privación judicial preventiva de libertad, y por las establecidas en el presente Código.

De esta manera, el Código Orgánico Penitenciario (2015) reconoce la preeminencia de los derechos humanos, los principios de proporcionalidad de la pena y de rehabilitación y reinserción social del penado, así como los Pactos y Tratados Internacionales en materia de garantías fundamentales del Hombre, suscritos y ratificados por el estado venezolano.

En este orden de ideas, respecto al derecho de la persona privada de libertad de acceder a los órganos de administración de justicia, el artículo 9 del Código Orgánico Penitenciario (2015), señala que “El acceso a los servicios penitenciarios es público y gratuito, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes de la República”. Es decir, todo ciudadano está capacitado por la ley para interactuar con los centros de reclusión a los efectos de propiciar la tutela efectiva de la garantía jurisdiccional. A tal efecto, el artículo 20 *ejusdem*, dispone:

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria es el órgano rector del sistema penitenciario y tendrá competencia en todo el territorio nacional, a través de los distintos establecimientos y unidades estratégicas y operativas que disponga para la ejecución del servicio, sin perjuicio que, atendiendo a razones de eficiencia y eficacia en la consecución de los fines de este Código, se decida por una administración descentralizada.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

De tal manera, que el Estado venezolano posee una estructura jurídica y administrativa orientada a implementar el control del cumplimiento de la pena, a través de la vigilancia, acciones de prevención relacionadas con las condiciones de las locaciones y centros de reclusión, con el objeto de garantizar seguridad y salud, en un contexto donde se preserve la integridad personal de la persona privada de libertad.

Es oportuno mencionar, que el tribunal de ejecución controla el cumplimiento del régimen penitenciario, disponiendo de las inspecciones de los centros de reclusión que sean necesarias, haciendo comparecer a los penados para su supervisión, reduciendo las facultades conferidas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria en el artículo 20 del Código Orgánico Penitenciario (2015).

Ahora bien, en cuanto a las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y

garantías de los penados o penadas, el artículo 22 del Código Orgánico Penitenciario, dispone:

Las competencias del órgano rector del sistema penitenciario, a los efectos del presente Código, son las siguientes:

1. Diseñar y formular planes y programas para el eficaz y eficiente funcionamiento del servicio, así como la ejecución de éstos en los establecimientos penitenciarios.
2. Garantizar el cumplimiento de las normas y directrices en lo relativo al registro y control penal, agrupación y clasificación, atención integral y régimen penitenciario de las personas privadas de libertad.
3. La organización, administración y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.
4. Dictar los lineamientos a las máximas autoridades de las unidades administrativas que conforman el nivel regional y supervisar su funcionamiento.
5. Las demás que se señalen en las leyes, reglamentos u otros actos normativos.

Como se puede apreciar, el Estado venezolano, por intermedio de los órganos capacitados por la ley, tiene la competencia-deber de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional con el objeto de tutelar los derechos del penado y a la vez, cumplir con las funciones de control y vigilancia que aseguren adecuadas condiciones de reclusión durante el tiempo de cumplimiento de la pena.

Por otra parte, una vez que el penado se encuentre debidamente ejecutoriado, el tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los centros de reclusión que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de control, vigilancia, prevención y corrección, en los términos establecidos en los artículos 77 y 93 del Código Orgánico Penitenciario (2015).

## **Matriz de Categorización**

Una categoría es una característica (magnitud, vector o número) representativa de un evento o circunstancia, que puede ser medida, adoptando diferentes valores en cada uno de los casos de un estudio. Se trata del constructo creado para contener información.

En este orden de ideas, la matriz de categorización es definida por Morejón (2011), como “el conjunto de características a estudiar, categorizadas y definidas conceptual y operativamente, en concordancia con los objetivos de investigación” (p. 61). En este contexto, el sistema de categorías de la presente investigación viene dado por los elementos necesarios para analizar las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

Ahora bien, de acuerdo a Palacios (2012) la categorización representa “especificar cómo se medirá en la práctica, expresando cual es el alcance (dimensión) y como se reconoce (indicador)” (p. 413). Es el conjunto de procedimientos que se debe realizar para recibir las impresiones sensoriales (sonidos, impresiones visuales o táctiles), que indican la existencia de un concepto teórico. En otras palabras, especifica qué actividades u operaciones deben realizarse para determinar una categoría.

A continuación, en el 1 se muestra la matriz de categorización de esta investigación:

## Cuadro 1 Matriz de Categorización

**Objetivo General:** Analizar las estrategias para de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas

Objetivos (Específicos)	Categoría	Sub Categorías	Indicadores	SubIndicadores
Identificar las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano		Normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano	Contexto internacional	Derechos Garantías Protección
			Contexto nacional	Derechos y garantías de las personas privadas de libertad
Señalarlas competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas	Estrategias para el cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas	Competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas	Garantía jurisdiccional	Acceso a la administración de justicia Derechos del penado Cumplimiento de la pena
			Control	Vigilancia
Precisar los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad		Actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad	Prevención	Locaciones Seguridad Salud Violencia
			Corrección	Condiciones de reclusión

Fuente: Aguilar (2017).

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### **Naturaleza de la Investigación**

La presente investigación tiene como propósito analizar las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas, cuyo tratamiento se corresponde con las características funcionales del paradigma cualitativo, definido por Echeto (2011), como aquel que permite “comprender cómo la subjetividad de las personas (motivaciones, predisposiciones, actitudes, etc.) explican su comportamiento en la realidad” (p. 57). Se trata de la descripción de la situación jurídica a partir de la categorización de sus atributos.

Además, puesto que el estudio tiene como finalidad la identificación de las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano, se asume la forma de una investigación jurídica-dogmática definida por Zapata (2011) como “la praxis que intenta explicar las estructuras normativas de la sociedad, que hacen que los procesos sociales se desarrollen de una forma y no de otra” (p. 25). Es decir, una indagación del problema, contextualizando el problema jurídico en la norma que lo regula y determina.

Por consiguiente, para llevar a cabo la presente investigación jurídica dogmática se desarrolla una intensa, rigurosa y detallada búsqueda de información bibliográfica, hemerográfica, electrónica, provenientes de las diferentes fuentes del derecho, consideradas pertinentes y relevantes, en congruencia a los objetivos planteados con la finalidad de señalar los actos

procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la reinserción social del condenado.

Del mismo modo, en correspondencia con el propósito de precisar las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas, se adopta la modalidad de una investigación jurídica-descriptiva, definida por Lizarazo (2014) como aquella que “tiene como objetivo lograr la descripción del tema que se estudia, a través de sus perspectivas estructural y dialéctica, centrandó su atención en comprender los significados que los sujetos infieren a las acciones y conductas sociales” (p. 319). Se trata de una forma de indagar acerca de la situación objeto de estudio, con auxilio de un enfoque ya definido, lo cual permite categorizar rápidamente los elementos que forman parte de la realidad bajo análisis.

Desde este punto de vista, puesto que el presente estudio tiene como propósito señalar los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad, con auxilio de la consulta a libros, revistas, expedientes y páginas WEB, se corresponde con un diseño documental, definido por Marrufo (2012), como “la búsqueda sistemática de información relevante con el auxilio de fuentes secundarias en la forma de documentos, utilizando los procedimientos lógicos y mentales propios de toda investigación: análisis, síntesis, deducción, inducción, entre otros” (p. 361). Se trata entonces, de un estudio en el cual se procesan textos relacionados con la protección de los derechos y garantías de las personas recluidas en centros penitenciarios

### ***Técnicas de Recolección de los Datos***

La presente investigación se desarrolla mediante el reconocimiento y exploración de todo un conjunto de fuentes de carácter secundario, tales como libros, artículos científicos, revistas, publicaciones y boletines diversos relacionados con el perfil del juez de ejecución como mecanismo para la reinserción social del condenado, utilizando la observación documental y, la presentación resumida de textos.

### ***Observación Documental***

El desarrollo metodológico de una investigación atañe a la elaboración e implementación de un plan global de investigación que integre de un modo coherente y atinente al estado actual del conocimiento acerca del tema, las técnicas de recogidas de datos a utilizar, así como las técnicas de análisis previstas para la consecución de los objetivos planteados.

Desde esta perspectiva, en la presente investigación se utiliza la técnica de observación documental definida por Lizarazo (2014), como “la búsqueda sistemática de información relevante con el auxilio de fuentes secundarias en la forma de documentos, utilizando medios específicos para la recolección y registro de los datos que se presentan de manera escrita” (p. 229).

En este orden de ideas, la observación documental es utilizada en esta investigación, para el estudio de los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad, desde los enfoques normativo, doctrinario y jurisprudencial.



### ***Presentación Resumida de Textos***

La gran cantidad de información que se recolecta y procesa en una investigación de carácter documental requiere la utilización de técnicas que permitan el manejo de los contenidos de una forma eficiente y adecuada a la consecución de los objetivos planteados. Por ello, es útil recurrir a la presentación resumida de textos definida por Marrufo (2012), como

...la síntesis preliminar de la información colectada durante la revisión previa de las fuentes consultadas, en la que se procura precisar e identificar su contenido mediante descriptores que segmentan y categorizan el material en concordancia con los objetivos planteados para la investigación (p. 39).

Desde el marco establecido por esta definición, en el presente estudio se emplea la técnica de la presentación resumida de textos para recolectar información relacionada con las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano.

### ***Técnicas de Análisis***

Los datos colectados en el marco de una investigación de diseño documental tiene como propósito coadyuvar a conformar una visión del fenómeno objeto de análisis, por intermedio de fuentes confiables sobre un tema específico, sin tratar de aprobar u objetar alguna idea o postura; pero, suministrando los elementos que permitan asumir una posición ajustada a la interpretación del derecho pertinente y a su aplicación a los hechos procesales o circunstanciales.

Desde este punto de vista, y en concordancia con su carácter jurídico, la presente investigación categoriza distintos elementos provenientes de las

fuentes documentales consultadas que permitan asumir una posición ajustada a la interpretación del derecho pertinente por la materia y a su aplicación a los hechos procesales o circunstanciales. En este sentido, Zapata (2011) señala que las técnicas interpretación y discusión de resultados son “instrumentos heurísticos útiles para organizar, describir y analizar los datos colectados” (p. 204). Por ello, su contribución radica en ayudar a identificar aquello que es relevante, asumiendo como parámetro de valoración la concordancia del tema con los objetivos planteados.

Efectivamente, en la presente investigación de índole documental, se utilizarán las técnicas de la inferencia crítica y la categorización pragmática, como técnicas heurísticas especiales para la interpretación de los textos, documentos y otras fuentes consultadas para analizar las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas.

### ***Inferencia Crítica***

Para que la información recabada pueda ser manejada con rapidez y eficacia, es necesario que quien la recolecte, disponga de medios para que incorpore una interpretación preliminar de la pertinencia de la información, su alcance y donde podría utilizarla. En este sentido, en esta investigación se emplea la inferencia crítica, definida por Echeto (2011) como “la identificación de los aspectos resaltantes del contenido de un documento, a juicio de quien examina y en concordancia con su escala de valoración” (p. 32). Desde esta perspectiva, la técnica de la inferencia crítica se utiliza para señalar los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad.

## ***Exégesis***

Las características propias de una investigación jurídico-dogmática ameritan el empleo de una técnica que aproxime al investigador con los elementos que conforman el fenómeno bajo estudio en correspondencia con la posición epistemológica que fundamenta la prosecución de los objetivos planteados en los términos seleccionados para su desarrollo.

A este respecto, Rivas (2012), afirma que la técnica de la exégesis consiste en la “interpretación jurídica de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho, lo que le atribuye sentido y significado propio a las palabras que conforman la norma, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador” (p. 77). Se trata de una técnica dirigida a conferirle al texto el significado que su autor le atribuye. Desde este punto de vista, en el presente trabajo de investigación, la exégesis se utiliza para descifrar lo que el legislador penal quiso regular acerca las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### ***Normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano***

##### ***Contexto Internacional***

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expresa que " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; esto es, se encuentra asociada de manera inseparable a su condición de ser humano, razón por la cual no se pierde por que éste haya sido objeto de una sanción penal, y en consecuencia, privado de libertad.

Ciertamente, el derecho a la vida es el primero de los derechos que debe ser tutelado, supervisado y resguardado por el Estado habida cuenta de que, si bien todas las garantías son fundamentales e indispensables, la vida es el atributo esencial para gozar y ejercer las liberalidades que el ordenamiento jurídico otorga a cada uno de los miembros de la sociedad que conforma y regula.

En este sentido, Ortega (2015), afirma que "el Ministerio Público ha contribuido eficazmente con el fin de lograr la protección de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la vida, integridad física, propiedades o disfrutes de sus derechos humanos". Se trata entonces del cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Como se puede observar, la Fiscal General de la República al contrastar el contexto legal venezolano que delinea la actuación del Ministerio Público

respecto a la salvaguarda y protección de las garantías de las personas privadas de libertad, sostiene que la intervención de la representación fiscal en esta materia ha contribuido positivamente a la tutela de los derechos de estos ciudadanos.

Ahora bien, el derecho a la integridad personal se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), donde expresa: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; en otras palabras, el reconocimiento del derecho a la integridad no es directo: lo hace prohibiendo conductas que menoscaban la condición intacta y sana de la persona.

En este orden de ideas, Ortega (2015), señaló que Venezuela cuenta desde 2008 con “una Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales y un laboratorio con especialistas en criminalística y ciencias forenses dentro del Ministerio Público, las cuales se encuentran fuera del área de influencia de los organismos de seguridad”. En el 2014, la referida unidad procesó 15 mil 929 pruebas periciales en materia de derechos humanos.

De tal modo, que de acuerdo a la Fiscal General de la República, en la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público ha diseñado e instrumentado una estructura orgánica y funcional orientada a la tutela de las garantías que el ordenamiento jurídico otorga a las personas privadas de libertad, especialmente en aquellos aspectos que afectan su derecho a la integridad personal.

Por su parte, el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), señala: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”. Es decir, los derechos y garantías inherentes a su condición de ciudadano siguen vigentes a pesar de estar sometidos al *iuspuniendi* del Estado.

En este sentido, Ortega (2011), afirmó que la aplicación de toda política pública en el sistema carcelario “debe partir del principio de humanidad de la pena, según el cual las personas sujetas a una medida de privación de libertad siguen siendo titulares de todos los derechos humanos que no han sido afectados por la decisión jurisdiccional”. En consecuencia, el Estado debe velar por los derechos de la población reclusa.

De este modo, la máxima autoridad del Ministerio Público en la República Bolivariana de Venezuela señala que la actuación de ese órgano del Poder Ciudadano está fundamentado en el Derecho Humanitario Internacional, el cual además de haber sido incorporado a la legislación interna, posee rango de ley en los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Asimismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. De tal modo, que se impone a las autoridades públicas, y esto incluye a los Tribunales de Ejecución en su carácter de órganos de administración de justicia, la obligación permanente de velar por su intangibilidad a través de una función activa dirigida especialmente a preservarla.

En este sentido, es necesario acotar que la privación de la libertad de una persona la somete a una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte del Estado, la cual no se contrae únicamente al acto de la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se pueda ver sometido el individuo durante su reclusión, sino que tiene como base la responsabilidad atribuida de su custodia, salvaguarda y protección.

En consecuencia, las personas reclusas en los centros penitenciarios venezolanos no sólo deben estar protegidas por los órganos de

administración de justicia del Estado contra acciones que configuren violaciones a sus derechos humanos fundamentales; también deben estar protegidas contra toda penuria o restricción que no sea estrictamente resultante de la privación de la libertad.

Por lo tanto, el Estado tiene una obligación de resultado, consistente en impedir de manera efectiva cualquier tipo de agresión que la amenace, bien sea de otros reclusos, de terceros particulares o de agentes estatales, para lo cual, si es necesario, deberá aplicar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulte indispensable hacerlo para proteger la vida de estos.

### ***Contexto Nacional***

El marco jurídico de las normas que regulan los derechos de las personas privadas de libertad en el ordenamiento jurídico venezolano se deriva de lo expresado en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual expresa que “El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”.

De esta manera, la Carta Magna asigna al Estado la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como la implementación de un sistema penitenciario autónomo y con personal exclusivamente técnico, disponiendo espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; que posibiliten la reinserción social del interno.

**Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 24 de mayo de 2007, señala que la enunciación de derechos fundamentales contenida en la Carta Magna no es integral y excluyente donde el factor clave para

discernir el carácter fundamental de un derecho es su vinculación esencial a la dignidad humana en los términos establecidos en el Derecho Humanitario internacional.

De acuerdo con esta sentencia, los criterios para determinar el carácter fundamental de un cierto derecho humano, son los siguientes: a) El reconocimiento expreso de la fundamentalidad por el constituyente; b) El reconocimiento del derecho en un tratado internacional; c) Aplicabilidad inmediata del derecho y d) La indicación de que el derecho está protegido por las garantías especiales señaladas en el artículo 272 de la Carta Magna.

Es oportuno mencionar, que las precisiones anteriores permiten comprender con claridad que los derechos cuyo marco jurídico, alcance y contenido se analizan a continuación no agotan, ni mucho menos, la totalidad de los derechos que poseen las personas privadas de libertad, quienes son titulares de los derechos que se predicán de todos los miembros de la sociedad.

Desde esta perspectiva, a continuación se desarrolla el análisis jurídico y pragmático de la información consultada con relación al contexto legal venezolano que delinea los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano en lo que concierne a la protección y tutela de las garantías fundamentales que el Derecho Humanitario internacional y la normativa venezolana otorga a las personas privadas de libertad, entre ellos:

### **Derecho a la Vida**

Este bien jurídico, señala Tovar (2014), “es el derecho que tiene toda persona a existir y a gozar, sin excepción, del conjunto de facultades que le permiten relacionarse y comunicarse con los demás miembros de la sociedad” (p. 48). Ciertamente, si bien todos los derechos son indispensables, la vida es el atributo esencial para gozar y ejercer las



libertades que posee la persona, porque es la génesis y fundamento de las demás garantías.

Cabe señalar, que el derecho a la vida tiene como fundamental base jurídica la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la cual en su artículo 3º expresa que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; esto es, su garantía se encuentra asociada al ser humano de manera inseparable, razón por la cual no se pierde por que éste haya sido objeto de una sanción penal.

Por su parte, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Consecuentemente, su respeto y salvaguarda se ha convertido en el fundamento del progreso moral de la humanidad.

De tal modo, que el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por la intangibilidad de los derechos de las personas privadas de libertad, no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance.

Asimismo, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), dispone que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; por tanto, la existencia de cualquier persona, incluso aquel sancionado con la pena de reclusión, trasciende por completo a la simple subsistencia biológica, extrapolándose a las condiciones en las cuales vive.

De igual manera, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), establece "Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la

ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Así, se incorporan aspectos espirituales, psicológicos y morales, en el constructo denominado dignidad.

En este orden de ideas, el ordinal 1 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), señalan que: “1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”; es decir, el nivel de vida que el Estado debe preservar exige garantizar condiciones dignas que permitan el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad”. Se trata de una obligación estatal respecto a los ciudadanos sometidas a su autoridad.

En este sentido, las reflexiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el derecho a la vida han sido múltiples. Ha indicado, por ejemplo, en su sentencia N° 261 del 22 de marzo de 2005, que ella se encuentra asociada al ser humano de manera inseparable, razón por la cual no requeriría tener reconocimiento expreso alguno en la ley para poder reclamar su protección.

También ha precisado, en la sentencia N° 415 del 15 de noviembre de 2006, relacionada al Expediente 2006-0057, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, que la vida es el más valioso de los derechos reconocidos a los miembros de la familia humana y que, frente a ella, las autoridades, poderes y órganos jurisdiccionales tienen un conjunto de obligaciones orientadas a garantizarla de forma integral, porque:

Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás. Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla.

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en la sentencia N° 118 del 12 de marzo del año 2007, relacionada al Expediente 2006-0335, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, que la concepción holística de vida humana trasciende por completo la simple subsistencia biológica; es decir, el concepto que la Constitución consagra:

...no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal.

Por tanto, el Estado no sólo debe abstenerse de cometer conductas que produzcan la privación arbitraria de la vida. También está obligado, mediante la extrapolación de esa restricción a la actuación de sus órganos jurisdiccionales y los diferentes operadores de justicia, para que en consecuencia tomen y desarrollen las medidas indispensables para resguardarla en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que la doctrina internacional tampoco es ajena a esa concepción amplia, integral y fundamental del derecho a la vida. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) ha recalcado que aquel constituye la base esencial para el ejercicio de los otros derechos y que reúne todas las condiciones para ser considerado como una norma de *iuscogens*.

Igualmente, el Manual para la Vigilancia y Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad generado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006) no sólo se ha hecho eco de tales apreciaciones; además, ha incorporado disposiciones mediante las cuales ha expandido su radio de acción hacia el aspecto preventivo, considerando que

... el alcance del derecho a la vida no admite interpretaciones reduccionistas que lo restrinjan a una esfera meramente fisiológica. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (p. 18).

En síntesis, puesto que el derecho a la vida no puede ser reducido al ámbito biológico, su protección tampoco puede circunscribirse a esa dimensión de índole pragmática, sino que debe propugnar a una vida en condiciones dignas. El Tribunal de Ejecución debe actuar en consecuencia, adoptando las medidas preventivas necesarias para protegerlo.

### **Derecho a la Integridad Personal**

Este derecho ampara no sólo la integridad personal en su dimensión física completamente positiva objetiva, sino también y muy especialmente, en sus ámbitos psíquicos, moral y ético lo que incorpora el elemento subjetivo. La protección de la integridad física hace referencia a la conservación de la estructura biológica de la persona y de la funcionalidad de sus miembros y órganos.

Cabe destacar, que la defensa de la integridad psíquica hace referencia al amparo de las facultades que dependen del normal funcionamiento del cerebro, tales como la razón, la memoria, la voluntad, el manejo espacial y temporal y la capacidad relacional. La salvaguardia de la integridad moral hace referencia al resguardo de la capacidad y autonomía de la persona para adoptar y mantener proyectos de vida conformes a sus valores.

Al respecto, Manzano (2014), afirma que “aunque vida e integridad personal son derechos que suelen reconocerse de manera separada, uno y otro se encuentran estrechamente relacionados durante toda la existencia del ser humano” (p. 116). Constituye así, la base para que el ciudadano disfrute de los demás derechos, sustrato para gozar de dignidad, protegido contra actos que perjudiquen o deterioren su salud física, psíquica o moral.

Desde este punto de vista, toda persona privada de libertad tiene derecho a no ser víctima de conductas violentas que le causen detrimento o menoscabo a su integridad psicofísica. Esta es la expresión de una realidad en la cual el ser humano se mantiene intacto, sin alteraciones negativas que menoscaben su esencia.

De tal manera, que es un imperativo legal que el sistema penitenciario venezolano adapte su estructura organizativa y funcional a la política criminal del Estado en pro de prevenir y garantizar la seguridad ciudadana considerando que cuando los privados de libertad cumplen sus sentencias en ambientes que les garanticen el respeto a su condición humana es más factible que se reincorporen a la sociedad.

En efecto, el derecho a la integridad personal se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), donde expresa: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; en otras palabras, el reconocimiento del derecho a la integridad no es directo: lo hace prohibiendo conductas que menoscaban la condición intacta y sana de la persona.

Por su parte, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), señala: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”. Ciertamente, el alcance del derecho a la libertad no admite interpretaciones reduccionistas que pretendan supeditar su vigencia al cumplimiento de condiciones previas.

De igual modo, el artículo XXVI *ejusdem* dispone que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”. Es decir, desde una perspectiva estrictamente ontológica, la integridad personal es un derecho fundamental de aplicación inmediata que garantiza a todas las personas estar protegidas contra actos injustos que perjudiquen o deterioren su salud física, psíquica o moral.

En este sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Se trata de eliminar las condiciones que pudiesen comprometer las garantías de quienes se encuentran internados en centros de reclusión.

Del mismo modo, el artículo 10 *ejusdem* señala que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por consiguiente toda persona reclusa como resultado de una sanción penal tiene derecho a no ser víctima de conductas violentas que le causen detrimento o algún tipo de desmejora a su integridad psicofísica o moral.

### **Derecho a la Intimidad**

Uno de los derechos que resulta más fuertemente afectado por las condiciones bajo las cuales se desarrolla la medida de privación de la libertad es el derecho a la intimidad, porque los reclusos están sometidos a un

constante escrutinio, control y regulación de sus vidas, pertenencias, conductas y comunicaciones por parte de las autoridades encargadas de la administración del centro penitenciario.

Además, la convivencia forzada de numerosas personas en espacios fuertemente limitados restringe de manera dramática para el recluso la posibilidad de acceder a unas condiciones mínimas que le permitan disponer de espacios físicos y ámbitos mentales o espirituales completamente sustraídos a la curiosidad de los demás, donde pueda realizar o desarrollar actividades propias de su intimidad.

En este orden de ideas, Tovar (2014) define la intimidad como "control sobre la información que nos concierne" (p. 118) y Manzano (2014) la define como "control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona" (p. 16). En otras palabras, decidir con quien compartir experiencias de índole personal. Por otra parte, Palacio (2014), respecto a este derecho fundamental, indica que

...definamos como definamos la intimidad, casi todos admitirán que este derecho tiene que ver con la posibilidad de que algo de lo que hacemos o lo que somos (sean cuales sean los confines de ese algo) no sea conocido por los demás y si fuera conocido por algunos, éstos no lo den a conocer a otros (p. 271).

Como se puede observar, el honor, la reputación e intimidad son bienes jurídicos tutelados y diferenciables. Así, el honor según Castillo (2014) es algo que más que tenerse se siente, pero lleva consigo una carga extrema subjetiva. Representa para la persona el valor de sus méritos ante la sociedad, considerado como un entorno general; y la familia, en su ámbito natural y específico.

Cabe aquí señalar el derecho constitucional establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el cual dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida

privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, en los términos y con el alcance señalado en el Texto Fundamental y en el resto del ordenamiento jurídico.

Cabe destacar, que este tipo de derecho es de naturaleza *erga omnes* pues es oponible ante todos y en cualquier entorno, aun el penitenciario; y constituye, una garantía fundamental tanto para los ciudadanos en la sociedad como para las personas privadas de libertad. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2004) en relación con el derecho a la intimidad y el honor expresó:

El derecho a la intimidad, que ha tenido acogida explícita en la Constitución con el carácter de fundamental parte de la idea originaria del respeto a la vida privada personal y familiar, la cual debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado, en pleno control de su voluntad.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

De esta manera, así como la vida pública y la vida privada en términos relativos uno del otro, intimidad es un término absoluto. La vida privada se define por relación a la vida pública y viceversa. Esa relación es variable en cada cultura y según los momentos históricos la intimidad está al margen de la dialéctica público-privado, pero a la vez está en la raíz de la posibilidad de las dos esferas y de su mutua dependencia.

Cabe mencionar, que la práctica de inspecciones corporales rutinarias o extraordinarias a las personas privadas de libertad está justificada por necesidades de seguridad. Sin embargo, como esa práctica implica una severa intromisión en numerosos derechos fundamentales de la persona, entre ellos el derecho a la intimidad, es imprescindible llevarla a cabo dentro de condiciones que no impliquen ninguna clase de trato degradante.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 118 del 20 de febrero de 2006 ha precisado taxativamente



que las requisas practicadas en los centros de reclusión no comportan registros corporales sobre los cuerpos desnudos de los internos y de sus visitantes, ni sujeción de éstos a procedimientos vejatorios, así fuere con el objeto de detectar e incautar armas o elementos prohibidos en el interior la locación penitenciaria.

Ahora bien, que según el juicio de proporcionalidad, la restricción impuesta a un derecho con el fin de lograr cierto resultado legítimo, debe ser la estrictamente necesaria. Para cumplir los requerimientos de este principio de necesidad, es absolutamente indispensable buscar la opción restrictiva que cause el menor daño a la dignidad humana y produzca el mismo propósito buscado. Por tanto, según señala Tovar (2014):

...las requisas humillantes y degradantes no cumplen ninguno de los requisitos que impone el mencionado juicio de proporcionalidad, entre otras, por dos razones: porque no tienen legitimación constitucional y porque pueden ser reemplazadas con procedimientos menos gravosos sobre la persona e igualmente eficaces para mantener la seguridad de los establecimientos de reclusión (p. 116).

En este sentido, la doctrina desarrollada por el Derecho Humanitario internacional ha aceptado que pueden existir circunstancias y casos en los cuales se haga por completo inevitable efectuar requisas con procedimientos intrusivos sobre las cavidades corporales. Sin embargo, las inspecciones corporales invasivas tienen que ser absolutamente inevitables para alcanzar el objetivo de seguridad buscado. A este respecto, Palacio (2014), afirma que

..el Ministerio Público ha sido vigilante en cuanto al derecho a la intimidad de las personas reclusas en los centros penitenciarios del país, procurando que toda inspección corporal de tipo invasivo sea supervisada por representantes fiscales y efectuada por personal médico idóneo que tenga la formación indispensable para no causar daños a la integridad de la persona objeto de la requisitoria ni a su honor e intimidad, en los términos planteados por el Derecho Humanitario (p. 27).

En síntesis, el Ministerio Público ha diseñado e implementado medidas especialmente destinadas a hacer cumplir las disposiciones propias del Derecho Humanitario internacional así como las herramientas legales nacionales orientadas a tutelar el derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad, reclusas en los centros penitenciarios de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Derecho a la Salud**

El derecho a la salud faculta a la persona para reclamar y disfrutar de todos los medios que le permitan acceder al más alto nivel de bienestar físico, mental y social. El bien protegido por este derecho no puede ser observado simplemente como un simple estado de ausencia de enfermedad, sino como el resultado de una serie de condiciones sociales y económicas que configuran un medio favorable para que las personas puedan disfrutar de bienestar.

En este sentido, la salvaguarda y protección del derecho a la salud de las personas privadas de libertad se hace extensiva al disfrute de otros bienes jurídicos tutelados por el Estado y no se limita estrictamente a la atención en salud básica que es signada como objeto de resguardo por parte de los operadores de los órganos de administración de justicia. Así, Manzano (2014), sostiene que:

...El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la carta internacional de derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud (p. 82).

De tal manera, que el contenido y alcance del derecho a la salud no puede ser identificado con un posible derecho a estar sano. Los estados se encuentran obligados a realizar todas las acciones y programas necesarios para prevenir y superar las enfermedades y en general, para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios que facilitan alcanzar el mejor bienestar social e individual posible

Sin embargo, esta situación no permite avalar de una manera total y absoluta que la persona se encuentre efectivamente sana. Esto es así, porque dada la multiplicidad de vectores genéticos, biológicos, psicológicos, sociales, culturales, ambientales y económicos que pueden determinar la presencia de enfermedades, sería imposible garantizar que la persona no se vea afectada de alguna manera por estos factores.

Desde esta perspectiva, el Fiscal General del Ministerio Público en su oficio MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-389-8411 del 15 de octubre del año 2008, dirigido al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, respecto al contexto legal venezolano que delinea la actuación de los órganos de administración de justicia, y de sus operadores, en protección de los derechos de las personas privadas de libertad, expresó lo siguiente:

El Ministerio Público, en cumplimiento de las funciones que le son propias, actuando en representación de ese interés social y de la misión que le es atribuida como Órgano del Poder Ciudadano, procura la mayor suma de bienestar y el máximo ejercicio posible de los derechos civiles de la totalidad de la población que es mantenida bajo medidas de restricción y para ello cuenta con la actuación profesional de un personal calificado, que con su labor diaria se aboca a trabajar incansablemente, a los fines de garantizar el cabal desarrollo del Régimen Penitenciario y la necesaria protección de los Derechos Humanos; este personal constituido por abogados, fiscales auxiliares y principales, además del personal administrativo que conforman los distintos Despachos Fiscales, coadyuvan en el cumplimiento de las funciones que le son

encomendadas a esta Institución, según el orden de las competencias asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Para desarrollar la misión que nos ha sido asignada en los textos normativos legales, se cuenta con veintiséis fiscalías, que conocen y actúan durante la Fase de Ejecución de Sentencia y en la supervisión del Régimen Penitenciario aplicable

Como se puede observar, la actuación del Ministerio Público en la tutela del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, se fundamenta en el desarrollo del Sistema de Fiscalías con Competencia exclusiva en la Vigilancia Penitenciaria, las cuales ejercen funciones de garantes de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión, así como también, la estricta vigilancia del cumplimiento de las normativas que rigen la materia. A tal efecto, el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N° 789, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.989 del 07 de agosto del año 2008, donde se dispone la creación de las fiscalías con Competencia en Régimen Penitenciario, desarrollada en los siguientes deberes y atribuciones:

Vigilar y ejecutar las acciones correspondientes a los fines de que se respeten las condiciones en las que se encuentren los internos, en particular todo lo que se refiera a su clasificación y agrupación al trabajo penitenciario; a la educación; a la higiene ambiental; al aseo personal; a la alimentación; a la urbanidad de los establecimientos; a la asistencia médica integral; y el respeto a los derechos humanos en la imposición de las medidas disciplinarias, entre otras.

Cabe señalar, que en la actualidad, las normas que en el ordenamiento jurídico venezolano regulan los derechos de personas privadas de libertad son consideradas por la mayoría de los integrantes del sistema penitenciario nacional como una suerte de ideal hacia el que deben tender tanto las gestiones del Estado como el comportamiento del reo, en el marco del respeto a sus derechos humanos. En consecuencia, el Tribunal de Ejecución,

debe convertirlas en fundamento de su actuación, materializada a través de la adecuación de su estructura, organización y funciones, a los fines teleológicos que le asigna la ley, considerando que el individuo que infringe la ley penal no pierde su carácter de ser humano, y por lo tanto es sujeto detentor de todas las garantías que el ordenamiento jurídico le otorga a los ciudadanos.

### **Competencias Operacionales del Tribunal de Ejecución**

A pesar de los distintos programas, medios y mecanismos que a lo largo del tiempo se han creado para crear un efectivo sistema penitenciario que garantice la ejecución de la sanción penal, todavía no se ha conformado el Estado Social de Justicia y Derecho que promueva la seguridad humana y jurídica de las personas privadas de libertad en alguna locación estatal.

Efectivamente, durante la fase de ejecución de la pena se deben respetar los derechos que le son intrínsecos a la persona en su carácter de ciudadano, así como la obligación estatal de asegurar que el cumplimiento de la sanción penal se realice en un contexto y en condiciones donde se promueva la rehabilitación de los reclusos a partir de la tutela de sus garantías fundamentales.

En este sentido, el artículo 1 del Código Orgánico Penitenciario (2015) dispone que su finalidad es regular la organización, administración, funcionamiento y control de un sistema penitenciario, que en pleno acatamiento a las disposiciones legales, garantice a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.

Como se puede apreciar, el Código Orgánico Penitenciario (2015) contiene un compendio de las condiciones que deben garantizarse en el desarrollo de la ejecución de la pena, sujetas a su complementación y ajuste al desempeño del penado en los centros de reclusión existentes en la

República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de salvaguardar sus garantías fundamentales. Asimismo, los numerales 1 y 3 del artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), determinan la derogación tácita de lo previsto en el artículo 42 del Código Penal (2005) y prácticamente de todas las facultades otorgadas al Ejecutivo Nacional en lo que se refiere a las potestades relativas al cumplimiento de la pena en un centro de reclusión. En efecto, según señala Pérez (2008):

...el Código Orgánico Procesal Penal establece un moderno sistema de ejecución de la sentencia penal, fundado en una extensión amplísima de las facultades jurisdiccionales en esta fase, a través de la figura del juez de ejecución, cuyas competencias son muy amplias y abarcan prácticamente todas las incidencias de esta fase del proceso penal (p. 271).

En este contexto, los Tribunales de Ejecución establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en tanto tribunales especializados y escindidos de los tribunales de conocimiento, quedan facultados a conocer de todas las circunstancias e incidencias que pudiera generar la ejecución de la sentencia, tanto en lo que se refiere a las penas corporales como las patrimoniales y otras medidas accesorias, previstas y señaladas en el artículo 472 *ejusdem*.

Desde este punto de vista, de acuerdo al artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que los tratados internacionales suscritos por la Nación, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Ciertamente, el Tribunal de Ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario, disponiendo de las inspecciones de los establecimientos que sean necesarias, haciendo comparecer a los penados

para su supervisión, reduciendo las facultades conferidas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria en el artículo 20 del Código Orgánico Penitenciario (2015).

Ahora bien, en las visitas que realice el juez de ejecución podrá estar acompañado por los fiscales del Ministerio Público en los términos establecidos en el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), así como de las derivadas de lo previsto en el número 1 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual atribuye como funciones:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

De esta manera, se fundamentan las competencias operativas del Tribunal de Ejecución en la tutela de las garantías constitucionales asociada

a la protección y salvaguarda del derecho a la salud y la vida de las personas privadas de libertad, en su carácter de órgano de administración de justicia, facultado por el ordenamiento jurídico para brindar el debido respeto a la dignidad inherente a la cualidad de seres humanos presente en estos ciudadanos.

***Actos procesales para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad***

El Principio de Igualdad ante la Ley enuncia que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier índole. Este criterio de carácter ontológico, se encuentra fundamentado en el Principio de la Igualdad es compartido por la jurisprudencia y doctrina internacional sobre derechos humanos.

En este orden de ideas, el Estado venezolano diseñó y puso en funcionamiento tal mecanismo de participación y protección de los derechos de las personas privadas de libertad en 1994. Lo hizo con fundamento en el principio de la democracia participativa y en las facultades derivadas del ejercicio, entre otros, de los derechos fundamentales a la libertad de reunión, a la libertad de expresión, a la presentación de peticiones y del derecho a la defensa de los derechos humanos.

Así, este último es la atribución que tiene toda persona de realizar acciones cuyo propósito sea proteger la dignidad del ser humano, prevenir amenazas o hacer cesar actos contra la integridad, inviolabilidad, intimidad o autonomía de cualquier individuo, y ayudar a superar condiciones que faciliten o favorezcan la discriminación, la segregación o la violencia. Cabe destacar, que el ejercicio de esta atribución lleva implícito el derecho a



enseñar los conceptos básicos de derechos humanos, a explicar el concepto de dignidad humana, a instruir sobre los mecanismos de protección de sus garantías.

Ciertamente, dentro de un Estado social de derecho, cuya misión es, precisamente, respetar, proteger y realizar los derechos inherentes a la dignidad humana, no puede haber disposiciones, por muy especiales que sean, contrarias o inconciliables con la juridicidad natural de la persona, aunque se encuentre privada de libertad.

En efecto, los postulados de ese tipo de organización política exigen, precisamente, que se busquen los medios idóneos para armonizar las necesidades de seguridad pública y salubridad con el respeto de la dignidad humana, dentro de un contexto de justicia que promueva y facilite la realización del bien común.

Desde esta perspectiva, aceptar que en el centro de reclusión penitenciaria puede existir un régimen jurídico desavenido con los derechos humanos sería aceptar que en dicha institución no rige el ordenamiento constitucional y que en el mismo se puede imponer una administración de tipo totalitario.

Ahora bien, al referirse a los derechos humanos de los penados es conveniente distinguir entre los que no pueden afectar las normas que rigen el sistema carcelario, porque están sometidos al régimen ordinario de limitaciones al ejercicio de los derechos humanos (por ejemplo, la libertad de conciencia), y entre los que están severamente coartados y restringidos a consecuencia de la naturaleza de la vida penitenciaria (por ejemplo, la libertad individual).

En este contexto, a continuación se detallan diferentes medidas procesales disponibles para el Tribunal de Ejecución en la tutela de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad afectadas por el hacinamiento carcelario para la prevención o corrección de circunstancias

que atenten contra los derechos de los penados o penadas, que servirían como medios de protección a los derechos la población reclusa de los centros penitenciarios venezolanos existentes en el ordenamiento jurídico venezolano, entre ellos:

### **Actuar en conjunto con el Ministerio Público**

Los tribunales de ejecución establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en tanto tribunales especializados y escindidos de los tribunales de conocimiento, quedan facultados a conocer de todas las incidencias que pudiera generar la ejecución de la sentencia penal, tanto en lo que se refiere a las penas corporales como a las patrimoniales y otras medidas conexas o accesorias, señaladas en el artículo 463 *ejusdem*.

Ciertamente, una vez que el penado se encuentre debidamente ejecutoriado, el tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia, en los términos establecidos en los artículos 77 y 93 del Código Orgánico Penitenciario (2015).

Ahora bien, en las visitas que realice el juez de ejecución podrá estar acompañado por los fiscales del Ministerio Público en los términos establecidos en el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), aunque es obvio que aún subsisten las facultades que se derivan directamente del numeral 1 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Asimismo, las visitas que realicen los jueces de ejecución a los establecimientos penales se deben hacer constar en un acta que se insertará en un libro que se llevará al efecto, a fin de cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

De esta manera, el juez que realice las visitas de los establecimientos penales dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe, y exhortará a la autoridad competente para en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

En consecuencia, los jueces de ejecución serán también los competentes para conocer de todas aquellas situaciones que afectan al cumplimiento de la sanción establecida, como son el indulto, la conmutación de la pena, la amnistía y el perdón de la parte ofendida.

En todo caso, los jueces de ejecución de sentencia velarán por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República y en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

### **Comité de internos**

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), asigna al Fiscal del Ministerio Público de ejecución de la sentencia, el siguiente deber-atribución:

7. Vigilar e inspeccionar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos o reclusas, y de los niños, niñas o adolescentes, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos o reclusas, internados e internadas, tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados. En el ejercicio de esta atribución constitucional, los

funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben de alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

Cabe mencionar, que estas agrupaciones, a diferencia de los comités de derechos humanos impulsados por la Defensoría del Pueblo, no los integran personas que elijan autónomamente los reclusos: sus miembros son seleccionados por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza, entre los internos que hayan sido calificados con al menos buena conducta durante los seis meses anteriores a su escogencia.

En efecto, los comités son herramientas de participación de las personas privadas de libertad que, en asociación con los órganos de control del Estado, entre ellos el Tribunal de Ejecución, coadyuva al ejercicio trascendente de los derechos humanos y a prevenir su eventual trasgresión en los establecimientos carcelarios del país.

Para ello, debe formular a las autoridades carcelarias y penitenciarias propuestas e indicaciones sobre la materia. Su principal objeto es atender con diligencia, efectividad y celeridad las diferentes situaciones que perturben el disfrute de los derechos humanos en los centros de reclusión y concertar soluciones expeditas para su superación. Los comités de internos no tienen funciones judiciales ni tampoco disciplinarias o de coadministración de los centros carcelarios. Sólo están legitimados para generar recomendaciones o peticiones.

**Visitas inspectivas:** La visita inspectiva, según Tovar (2014),

...es un conjunto de procedimientos operativos y analíticos diseñados y organizados desde una perspectiva de derechos humanos, que se aplica para examinar técnicamente las condiciones físicas y el funcionamiento de un determinado establecimiento de

reclusión con los propósitos, por un lado, de establecer su grado de adecuación a los estándares mínimos de calidad de vida identificados como necesarios para garantizar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la pena y por otro, de identificar las recomendaciones que se deben hacer a las autoridades competentes para lograr que en el respectivo establecimiento se observen de manera idónea esos estándares (p. 118).

En este contexto, los procedimientos son operativos cuando se emplean instrumentos y actividades de observación y recolección de información. Son analíticos cuando las informaciones recolectadas se someten de manera sistemática a un proceso de cotejo con las normas y parámetros que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, es indispensable garantizar para asegurar el pleno respeto de los derechos humanos dentro de las prisiones. Esta valoración permite dictaminar si en el establecimiento de reclusión visitado se respetan los principios fundamentales del Estado social de derecho.

Cabe señalar, que la práctica de visitas inspectivas a centros de reclusión también encuentra fundamento en disposiciones de carácter internacional. Las normas pertinentes indican que los establecimientos carcelarios deben estar abiertos al escrutinio de autoridades expertas e independientes que estén capacitadas para valorar si dichos establecimientos se manejan conforme la normativa y si, en consecuencia, los prisioneros reciben trato adecuado. Al respecto, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) disponen:

Inspección.

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

De igual modo, se encuentran previstas en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988)

Principio 29.

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Cabe señalar, que las visitas inspectivas tienen que ser practicadas de una forma profesional y rigurosa no sólo por la importancia que revisten para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales encomendados a la Defensoría del Pueblo sino también, por el efecto que tienen sobre la vida diaria de las personas privadas de libertad.

Efectivamente, los centros de reclusión penitenciaria son instituciones estatales que por la naturaleza de su propia finalidad, se encuentran sometidas a reglas de funcionamiento propias y dinámicas de cotidianidad particulares con el fin de asegurar el pleno control sobre las personas enviadas a vivir en ellas.

En consecuencia, son lugares gobernados por autoridades legitimadas para ejercer de manera discrecional un fuerte nivel de intervención en la vida de dichas personas. Por ello, tienden a ser lugares cerrados y aislados del resto de la sociedad que se tornan refractarios al escrutinio público y al control de las autoridades independientes. Esa clase de lugares son muy

propicios para el abuso de poder y por ende, para distintas formas de violencia que atentan contra los derechos de los reclusos. Tales circunstancias hacen imperativo que las inspecciones a los centros de reclusión se adelanten de forma que permitan descubrir cualquier uso, rutina o escenario contrarios a la dignidad de la persona, por ocultos o sutiles que puedan ser.

A este respecto, señala Salas (2014)

...el funcionario que efectúa una visita inspectiva no sólo debe planificar la realización de la misma. Ante todo, tiene que aproximarse al ámbito carcelario con auténtica sensibilidad por la persona y sus derechos. La verdadera situación del recluso no se capta únicamente con un formulario, aunque este sea una herramienta indispensable para consignar y sistematizar datos. Se capta, esencialmente, mediante la percepción integral del contexto y sobre todo, viendo en el prisionero no al delincuente, individuo alejado del paradigma de ciudadano ejemplar, sino a la persona ontológicamente digna merecedora de respeto (p. 191).

www.bdigital.ula.ve

Ahora bien, en Venezuela, las visitas inspectivas a cargo del Estado venezolano, bajo la supervisión del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, en compañía de la Guardia Nacional Revolucionaria, van acompañadas de un proceso de requisa que se ha convertido en otro medio de protección a los derechos de los reclusos, porque en su desarrollo se decomisan armas, drogas y otro tipo de instrumentos que son instrumentos para disminuir el clima de violencia que conculca los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

### **Tutela de derechos y garantías**

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (1966), establecen que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, en el específico ámbito de la privación de libertad, la Regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) y el Principio 24 del Conjunto de Principios, señalan que toda persona que ingrese en un establecimiento penitenciario habrá de ser sometida a un examen médico apropiado con la menor dilación posible tras su reclusión, así como con posterioridad, cada vez que el mismo sea necesario.

Tal examen se realizará de forma gratuita, con la posibilidad, que prevé el Principio 25, para los reclusos de solicitar al juez u otra autoridad ser sometido a un segundo examen médico o una segunda opinión médica. El médico, de conformidad con la Regla 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención, así como presentará un informe al director de la prisión cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

De igual modo, en virtud del Principio 9 de los de los Reclusos, los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. Será, además, deber del personal médico proporcionar a los reclusos el mismo nivel de calidad en los tratamientos que se brinda a las personas que no estén recluidas en un centro penitenciario, de conformidad con los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de ética médica).

Asimismo, como la protección de la salud de todos los reclusos constituye una responsabilidad primordial del personal de salud, éstos están



obligados, en virtud de los Principios 1 a 6 a no autorizar ningún acto que pueda ser perjudicial para la salud de los reclusos.

No obstante, la responsabilidad de la salud de los reclusos también recae sobre todos los funcionarios de prisiones, como establece el artículo 6 del Código de Conducta que precisa que los funcionarios “asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

De igual manera, la protección normativa que se dispensa al respecto es similar en los diversos ordenamientos particulares de los Estados. En todos ellos se prescribe el Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud. De modo genérico, la traslación de las Reglas 22, 23, 24, 25 y 26, relativas a los Servicios médicos, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) a los ordenamientos nacionales supone que los Establecimientos de cada Sistema Penitenciario habrán de contar con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios.

Asimismo, en los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños. En este sentido, la citada garantía de una atención médico-sanitaria equivalente a la que se oferta al conjunto de la población, asegura en los centros penitenciarios las prestaciones correspondientes al nivel de atención primaria de salud.

En concreto, ello se deduce de lo dispuesto en las Reglas Mínimas relativo a que las prisiones deben tener instalaciones de salud y personal adecuado para proporcionar toda una gama de servicios, tales como atención dental (Regla 22). Asimismo, la mencionada disposición señala que los servicios médicos del establecimiento penitenciario se esforzarán por

descubrir y deberán tratar todas las enfermedades que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso.

Para lograr este fin, deberá aplicarse cualquier tratamiento médico o quirúrgico que se juzgue necesario (Regla 66). Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Teniendo derecho todo recluso a ser trasladado a un hospital civil o a un hospital penitenciario especializado, cuando no pueda recibir tratamiento para la enfermedad que padezcan (Regla 22).

Ahora bien, si el establecimiento penitenciario por su importancia exige el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. En los demás establecimientos de reclusión con un número menor de penados, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente (Regla 52).

Por otro lado, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) no reconoce específicamente el derecho a la salud, sin embargo, el Comité de Derechos Humanos considera que tal derecho está integrado en el derecho que tiene toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente de ser humano.

Por ello, si al examinar las condiciones de reclusión constata que la atención de la salud es insuficiente, sostiene que ello es contrario al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) así como a las prescripciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), por lo que afirma que los Estados deben garantizar que todos los reclusos dispongan de atención médica apropiada y oportuna. Y

ello sin perjuicio de que pueda llegar a declarar violación del artículo 10, o del artículo 6, según los casos, cuando conoce de quejas individuales y en las mismas se invocan problemas relacionados con la salud de los reclusos o incluso con la denegación sistemática e inexplicada de acceso al historial médico de los mismos.

Además, respecto de los problemas relacionados con la salud hay que tener presente que el Comité de Derechos Humanos (2007) ha expresado su especial preocupación por:

...la prevalencia de enfermedades, como la tuberculosis, provocada directamente por las condiciones de encarcelamiento, por lo que ha recordado a los Estados la obligación que tienen de garantizar la salud y la vida de todas las personas privadas de libertad. Que la salud y la vida de los reclusos estén en peligro a causa de la propagación de enfermedades contagiosas o de una atención insuficiente equivale a violar el artículo 10 del Pacto y también puede implicar una violación de los artículos 9 y 6.

Se afirma, por ello, que los Estados deben adoptar inmediatamente medidas para que las condiciones de encarcelamiento en los distintos establecimientos que dependen de él se ajusten a las normas establecidas en los artículos 6, 7 y 10 del Pacto, incluidas las relativas a la prevención de la propagación de enfermedades y el suministro del debido tratamiento médico a las personas que hayan contraído enfermedades, ya sea en la cárcel o antes de su encarcelamiento. También ha hecho notar el Comité que condiciones extremas de encarcelamiento debido al hacinamiento, lo que junto con las deficiencias en el saneamiento y la atención de la salud, pueden dar lugar a condiciones de detención que pongan en peligro la vida.

Pero en relación con la salud hay que tener presente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud, definido en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la

atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos y una nutrición adecuada.

En este orden de ideas, dado que el derecho a la salud en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) está reconocido a toda persona, tal interpretación hay que tenerla presente asimismo en relación con las personas privadas de libertad.

En cuanto a la alimentación y al agua potable, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) disponen: “Todo recluso recibirá de la Administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas” y “deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite” (Regla 20). Y ello sin perjuicio de que también establece que los reclusos “dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza” (Regla 11).

La falta de una alimentación adecuada ha sido constatada por el Comité de Derechos Humanos en numerosas ocasiones, por lo que siempre recuerda a los Estados la obligación de adoptar medidas para hacer compatible las condiciones penitenciarias con el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) y más específicamente la obligación que tienen para con los reclusos a fin de que los mismos reciban una alimentación adecuada que les garantice bienestar y calidad de vida. Del mismo modo, se expresa ante la insuficiencia o la inexistencia, en ocasiones, de agua potable. Y ello sin perjuicio de que por tales motivos también haya declarado violación del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

En síntesis, las medidas procesales disponibles para el Tribunal de Ejecución en la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad afectadas por el hacinamiento carcelario se orientan a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra la plena vigencia y disfrute de las garantías que el ordenamiento jurídico les otorga.

Efectivamente, le corresponde al Tribunal de Ejecución vigilar por la protección de los derechos de los penados en el Sistema Penitenciario Venezolano, en el marco de los valores fundamentales que consagra la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 2 y siguientes relativas a la igualdad, la solidaridad, la libertad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, los principios de proporcionalidad de la pena y de rehabilitación y reinserción social del penado, así como los Pactos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el estado venezolano.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

Como resultado del análisis realizado a la información recolectada en las fuentes documentales revisadas respecto a las vías de cumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal de Ejecución para la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de los penados o penadas, se conformó el siguiente cuerpo de conclusiones:

En primer término, con respecto al objetivo específico orientado a identificar las normas que regulan los derechos y garantías de las personas sancionadas penalmente en el ordenamiento jurídico venezolano, se concluye que la base normativa de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, el goce y ejercicio de la intervención del Tribunal de Ejecución se encuentran establecidos en los artículos 2, 25, 26, 257, 49, 21 y 19, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y constituyen una exposición formal sobre el desempeño penal del sujeto, una suerte de ideal hacia el que deben tender tanto las gestiones del Estado como el comportamiento del reo, en el marco del respeto a sus derechos como ser humano.

En efecto, de acuerdo a la información consultada en las fuentes secundarias revisadas toda persona privada de libertad tiene derecho no sólo a su seguridad personal y a un trato digno, sino además a condiciones de reclusión que le garanticen el disfrute de sus derechos a la salud, educación, trabajo, deporte, recreación y una asistencia médica adecuada; considerando que el individuo que infringe la ley penal no pierde su carácter de ser

humano, y por lo tanto es sujeto detentor de todas las garantías que el ordenamiento jurídico le otorga a los ciudadanos.

De tal modo, que una función importante, pero no única, del sistema penitenciario es el control del reo. Expresado a través de leyes, reglamentos y pautas de operatividad institucional, materializada en normas orientadas a fundamentar las expectativas dirigidas a facilitar la revisión de sus causas y la reinserción social.

En este orden de ideas, la función del Tribunal de Ejecución residiría en velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad y el respeto de los derechos humanos en las cárceles y centros de detención; facultándole para tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la situación jurídica menoscabada o violada.

En segundo término, en lo que concierne al desarrollo del objetivo específico orientado a señalar las competencias operacionales del Tribunal de Ejecución que sustentan su actuación en la tutela de los derechos y garantías de los penados o penadas, se concluye que la ontología de su intervención amerita la adopción de una superestructura teórica consistente y coherente con la magnitud de los problemas que necesita afrontar y resolver, en el contexto de un ordenamiento jurídico que le otorga deberes y atribuciones en el mejoramiento de las condiciones en que se encuentren las personas privadas de libertad.

Particularmente, la teoría de la prevención especial positiva o de corrección se corresponde con el propósito que orienta la intervención del Tribunal de Ejecución en la defensa y protección de las garantías que resultan afectadas por las condiciones que actualmente caracterizan a la reclusión de quienes están sometidos a alguna medida privativa de libertad.

En tercer término, en lo concerniente al objetivo específico orientado a precisar los actos procesales mediante los cuales el Tribunal de Ejecución

coadyuva a la prevención o corrección de circunstancias que atenten contra los derechos de las personas privadas de libertad, se encontró que dentro de un Estado social de derecho, cuya misión es, precisamente, respetar, proteger y realizar los derechos inherentes a la dignidad humana, no puede haber disposiciones, por muy especiales que sean, contrarias o inconciliables con la juridicidad natural de la persona.

En efecto, los postulados de ese tipo de organización política exigen, precisamente, que se busquen los medios idóneos para armonizar las necesidades de seguridad y salubridad con el respeto de la dignidad humana, dentro de un contexto de justicia y de realización del bien común.

Por consiguiente, una vez que el penado se encuentre debidamente ejecutoriado, el tribunal de ejecución debe controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo inspecciones periódicas y haciendo comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control, para luego dictar los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe.

En todo caso, los jueces de ejecución de sentencia son los que se encargan del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

## **Recomendaciones**

Con la finalidad de disminuir la diferencia actual entre el deber ser y la realidad presente en la intervención del Tribunal de Ejecución en tutela de los derechos de las personas privadas de libertad durante el cumplimiento de las



medidas impuestas en virtud de la condena penal, se señalan las siguientes recomendaciones:

1. El Estado venezolano debe cumplir la obligación constitucional de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y en particular, impedir que sus agentes atenten contra él.

2. En los centros penitenciarios venezolanos la intervención del Tribunal de Ejecución debe estar orientada a promover las siguientes condiciones: a) La higiene ambiental de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, forman parte del tratamiento; b) Los locales destinados a los reclusos deben cumplir con los preceptos de la medicina preventiva que garantizan la salud física y mental, especialmente en lo que se refiere a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias, que deben ser primordialmente observados en los dormitorios; c) A cada recluso debe asignarse cama individual, con dotaciones suficientes para cambiarla periódicamente; en dormitorios colectivos el número de reclusos debe ser impar y preventivamente seleccionados; d) Presentar algún tipo de número que lo identifique. Fuera del establecimiento vestirán prendas que le pertenecen. e) En la alimentación la dieta debe ser balanceada y en cantidades suficientes.

3. La reinserción social del penado debe constituir el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena. Por ello deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos institucionales suscritos por la República, así como, los derivados de su particular condición de condenado.

4. El Ejecutivo Nacional debe desarrollar el propósito teleológico del sistema penitenciario venezolano a través de reglamentos y pautas de operatividad institucional que permitan conducir la actuación del Tribunal de

Ejecución en procura de la tutela de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad afectadas por el hacinamiento carcelario, dirigiendo ese control a la conformación de normas y expectativas sobre el comportamiento del sujeto que tiendan hacia la meta de su rehabilitación a la sociedad.

5. En la cárceles venezolanas existen seres humanos a quienes se les transgreden los más elementales derechos humanos y garantías constitucionales, por lo tanto, es importante que a esos hombres y mujeres privados de libertad se les administre justicia oportunamente porque aunque estén privadas de su libertad temporalmente la justicia debería ampararlos prontamente.

6. Los órganos de administración de justicia desarrollan una doctrina cuya episteme consiste en considerar que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social.

7. El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario debe elaborar, publicar y distribuir un manual de buenas prácticas que sirva de elemento de control y tutela de las garantías de las personas privadas de libertad afectadas por el hacinamiento carcelario, para así establecer los parámetros que están establecidos en la protección de los derechos humanos

8. Los funcionarios de los centros de reclusión deben ser capacitados y adiestrados a los fines de contar con las herramientas cognoscitivas y operacionales que le permitan suministrar al penado el tratamiento personal que le estimule a elevar su autocrítica, adquirir madurez e independencia, así como lograr el control y manejo adecuado de sus impulsos.

9. Es necesario que el Sistema Judicial venezolano intervenga activamente en generar una reflexión nacional en cuanto a la necesidad de humanizar la situación de los reclusos en los centros penitenciarios de la Nación con el objeto de disminuir el nivel de violencia y de confrontación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaro, V. (1988, junio). **Derechos del Recluso**, en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal 6(3), 27.
- Armas, H. (2015). **Rehabilitación y Reinserción Social de los Penados**. Caracas: Paredes.
- Atacho, D. (2011). **Derecho Penal Penitenciario**. Caracas: GIO.
- Belarte, G. (2015). **Características del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización del penado**. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Ciencia Penales y Criminalísticas. Barquisimeto: Universidad Yacambú.
- Bentham, J. (1817). **Panóptico**. Traducción de Isamar Garrido. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Burelli, A. (2014). **El perfil del juez: independencia, imparcialidad, idoneidad, competencia, formación**. Caracas: Unión.
- Cartaya, A. (2014). **Derechos de las Personas Privadas de Libertad**. Caracas: Jurídicas Rincón.
- Código Orgánico Penitenciario (2015). **Gaceta Oficial N° 6.207** Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). **Gaceta Oficial N° 6.078** extraordinario del 15 de junio de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial Extraordinaria 36.560**, diciembre 30, 1999.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). **Informe de la Comisión Especial**. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [Consulta: 2017, octubre 02].
- Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). **Traducción de Carlos Escarrá**. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- De Vichy, L. (1708). **La Prison**, ensayo presentado en la Universidad de Marsella. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

- Echeto, L. (2011). **Metodología de la Investigación**. México. Grijalbo.
- Fermín, I. (2011). **Régimen Penitenciario Venezolano**. Caracas: ULTRA.
- Gardens, F. (1937). **Legalidad de la Sanción Penal**, ponencia presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en 1937. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Hernández, G. (2015). **Rol de Juez de Ejecución en la Tutela de los Derechos Fundamentales de las Personas Recluidas en Centros Penitenciarios**. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al grado de *Magister Scientiarum* en Derecho Procesal Penal. Mérida: Universidad de Los Andes.
- Lardizábal, M. (1782). **Discurso sobre las penas**, en Revista de Estudios Penitenciarios, 2(2), 77-78.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). **Gaceta Oficial N° 38.647**, marzo 19, 2007.
- Lizarazo, J. (2014). **Investigación Documental**. Caracas: Moshua.
- Marrufo, O. (2012). **Técnicas de Investigación**. Bogotá: Temis.
- Méndez, A. (2016). Director de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. **Noticias del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario**. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.mppsp.gob.ve/index.php/noticias/1917-centro-el-rodeo-III-taller-de-conceptos-sobre-torturas-y-otros-maltratos-recibieron-servidores-del-ministerio-penitenciario> [Consulta: 2017, octubre 02].
- Ministerio Público (2008). Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público. **Memorándum MP DCJ-2-890-2008** del 28 de abril del año 2008.
- Ministerio Público (2008). Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público. **Memorándum MP N° DCJ-15-1049-2008- 42727** del 28 de julio del año 2008.
- Ministerio Público (2008). Fiscal General de la República. **Oficio MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-389-8411** del 15 de octubre del año 2008, dirigido al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). **Documento Base**. [Documento en línea]. Disponible en: [www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm) [Consulta: 2017, octubre 02].

Palencia, E. (2015). **El Servicio Penitenciario en Venezuela**. Caracas: Livrosca.

Plan Nacional de Derechos Humanos (2015). **Base**. [Documento en línea]. Disponible en: [http://www.mp.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?uuid=2f9fd2cc-84d2-48b2-ae09-aa440b1f4fd1&groupId=10136](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=2f9fd2cc-84d2-48b2-ae09-aa440b1f4fd1&groupId=10136) [Consulta: 2017, octubre 02].

Pérez, E. (2014). **Comentarios del Código Orgánico Procesal Penal**. Valencia: Vadell-Hermanos.

Ramírez, W. (2015). **Intervención del Juez de Ejecución en el tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción social del condenado**. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de optar al título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Penal. Caracas: Universidad Santa María.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955). **Informe**. [Documento en línea]. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/nosotros/acercade/index.htm>. [Consulta: 2017, octubre 02].

Salvatierra, I. (1955, enero). **Tutela de los Derechos de los Reclusos**, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*. 1(3), 52.

Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996. **Texto del Informe Final**[Documento en línea]. Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf) [Consulta: 2017, octubre 02].

Tarello, G. (1879), **Storiadella cultura giuridica moderna**, en la *Revista de Derecho Alemán*, Volumen II, número 1 de julio de 1879.

Tovar, R. (2014). **Tutela de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Tribunal Supremo de Justicia (2008). Sala Constitucional. **Sentencia Nº 470 del 25 de abril del año 2008**. Expediente 2008-0120. Carlos Luis Arreaza Morales. Magistrado Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López.

- Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sala de Casación Penal. **Sentencia 117 del 21 de Febrero de 2010**. Expediente 2009-00247. Magistrado Ponente Eladio Ramón Aponte Aponte.
- Tribunal Supremo de Justicia (2014). Sala de Casación Penal. **Sentencia N° 339 del 04 de Noviembre del año 2014**. Magistrada Ponente: Úrsula María Mujica Colmenarez.
- Tribunal Supremo de Justicia (2004). Sala Constitucional. **Sentencia N° 1.256**. Expediente 2003-1554. Caso Gladys Estrella Ravell. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz.
- Tribunal Supremo de Justicia (2006). Sala Constitucional. **Sentencia N° 130** del 01 de febrero de 2006. Expediente 2000-0858. Caso Gertrud Frías Penso y otro. Magistrado Ponente: Carmen Zuleta De Merchan.
- Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sala de Casación Penal. **Sentencia 117** del 21 de Febrero de 2010. Expediente 2009-00247. Magistrado Ponente Eladio Ramón Aponte Aponte.
- Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sala de Casación Penal. **Sentencia N° 572** del 15 de Noviembre de 2010. Expediente 2010-0095. Magistrada Ponente: Miriam Morandy Mijares.
- Tribunal Supremo de Justicia (2008). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia N° 470** del 25 de abril del año 2008. Expediente 2008-0120. Magistrado Ponente Francisco Antonio Carrasquero López.
- Vanossi (2014). **La Energía Jurisdiccional de los Jueces y la Judicatura**. Buenos Aires: Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.
- Zapata, O. (2011). **Investigación en las Ciencias Sociales**. Buenos Aires: Obelisco.